



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 3 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2012 - 00311 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	CAMILO DELGADO MUÑOIZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Ze_carmona@yahoo.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 27 de marzo de 2023.

En consecuencia, **REMÍTASE** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ff9a07a4db7fcd1c4ebc7f065db5e47ff18baf8378a89eaf281d4a5f426e4**

Documento generado en 11/05/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la parte actora allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

San Gil, 3 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2014 - 00623 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSALBA AMAYA AMAYA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO
Correos electrónicos de notificaciones	info@organizacionsanabria.com.co ejecutvo@organizacionsanabria.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante en el PDF 007 la apoderada de UGPP allegó comprobante de pago por la suma de \$7.451.323,56, y en respuesta al requerimiento efectuado con auto del 25 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que dicho pago cubre la totalidad de la obligación [PDF 12 Y 14].

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso por pago se advierte que el artículo 461 del C.G.P., dispone: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente...”

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, se cuenta con la confirmación de la parte actora en cuanto al pago de la suma de \$7.451.323,56, la que según su dicho cubre la totalidad de la obligación.

En esa medida, se logró acreditar plenamente el pago total de la suma de dinero que se ordenó en el mandamiento de pago, debiendo este Despacho de conformidad con lo previsto en la norma que se cita en precedencia, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

TERCERO. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97757c400456291f0ddb9e23e91dd3efe69ddf04014461c6e7d85c397896236**

Documento generado en 11/05/2023 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago.

San Gil, 3 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2014 - 00631 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ZORAIDA JIMÉNEZ DE AGUILAR
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO
Correos electrónicos de notificaciones	info@organizacionsanabria.com.co ejecutvo@organizacionsanabria.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante en el PDF 22, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago, señalando que la UGPP “canceló a favor del señor (a) ZORAIDA JIMÉNEZ DE AGUILAR las sumas aprobadas dentro del proceso por concepto de intereses y costas procesales, mediante los depósitos judiciales ya pagados a mi mandante”.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso por pago se advierte que el artículo 461 del C.G.P., dispone: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente...”

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, se cuenta con la confirmación de la parte actora en cuanto al pago.

En esa medida, se logró acreditar plenamente el pago total de la suma de dinero que se ordenó en el mandamiento de pago, debiendo este Despacho de conformidad con lo previsto en la norma que se cita en precedencia, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.



SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

TERCERO. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d127b18c8e069350f02b8b7d3a22b1f902437137a5c1ada7241a933f6b29f4bc**

Documento generado en 11/05/2023 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que a la fecha el señor CARLOS GERMÁN CASTELLANOS CÁRDENAS no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

San Gil, 8 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00002 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YAMILE PALLARES URON, TANIA XIMENA GERENA PALLARES, JUAN PABÑO GERENA PALLARES y LUIS CARLOS GENERA PALLARES como sucesores procesales de LUIS OVIDIO GERENA MEDINA
Demandado	- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - CONSORCIO ZAGA [integrado por CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LRDA, JOSE DOMINGO GAITÁN NAVARRETE, JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO Y HERNANDO OCHOA CORREDOR] - CONSULTORES SOLANO NAVAS LTDA
Vinculado	MAPFRE SEGUROS GENERLES DE COLOMBIA SA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE POR ULTIMA VEZ
Correos electrónicos de notificaciones	ovidioluis@hotmail.com hevaro2002@gmail.com njudiciales@invias.gov.co ssantamaaria@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com direcciontecnica@consolaonavas.com consolanonavas@yahoo.es Manuel_hba@hotmail.com c.ortientesas@gmail.com yolandapaezl@yahoo.com.mx yolandapaezl430@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co ibaron.oficina@gmail.com matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Con auto del 11 de octubre de 2021 y 25 noviembre de 2021¹ se requirió al apoderado de la parte actora para informar la dirección electrónica de notificaciones del CONSORCIO ZAGA y el documento inicial de conformación.

En respuesta, la parte actora considera² que al CONSORCIO ZAGA ya se encuentra notificado pues su representante legal compareció en calidad de representante de la CONSTRUCTORA DEL ORIENTE LTDA, y, que, en todo caso, en el evento de requerirse la información solicitada previamente dicha carga la debe cumplir el señor CARLOS GERMÁN CASTELLANOS CÁRDENAS.

2. Con auto del 5 de julio de 2022³ el Despacho requirió al señor CASTELLANOS CÁRDENAS para aportar la información solicitada en auto del 11 de octubre y 25 de noviembre de 2021, sin embargo, a la fecha ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado y por ende, no se ha surtido la notificación del Consorcio antes mencionado.

¹ Expediente digital [one drive] CARPETA CUADERNO PRINCIPAL – PDF 06 y 08

² Expediente digital [one drive] CARPETA CUADERNO PRINCIPAL – PDF 10.

³ Expediente digital [one drive] CARPETA CUADERNO PRINCIPAL – PDF 11.



3. En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al señor CARLOS GERMÁN CASTELLANOS CÁRDENAS y a su apoderada, para que dentro del término de cinco (5) aporten la información antes requerida so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso.

En caso de omitir nuevamente la orden el Despacho, y a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia a la parte actora y en respeto del debido proceso se **PROCEDERÁ** a notificar la demanda al CONSORCIO ZAGA al correo de notificaciones informado por el señor CASATELLANOS CÁRDENAS como representante de la CONSTRUCTORA DEL ORIENTE SA, recayendo en él la responsabilidad como representante legal del Consorcio en relación con la oportunidad de sus integrantes para dar respuesta a la demanda.

De esta manera se imprimirá el trámite correspondiente al proceso sin que sean admisibles más dilaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al señor CASTELLANOS y a su apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, dentro de sus **DEBERES** se encuentran “Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias” [numeral 3], “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio” [numeral 6] y “Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias” [numeral 8], por lo que se les **REQUIERE** para que en lo sucesivo actúen en concordancia con dichos mandatos.

4. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

5. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c413502b53cd43cadafc5b9d6d5caec0d6c6d30d35c3cf330b0ccaa0dcb402**

Documento generado en 11/05/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago.

San Gil, 3 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00163 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	GUSTAVO ENTRALGO ORTIZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO
Correos electrónicos de notificaciones	ejecutivosacopres@gmail.com acoprescolombia@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho auto del 25 de enero de 2023, el apoderado de la parte actora informa que “Se hablo con la ejecutante, el señor GUSTAVO ENTRALGO ORTIZ, quien manifestó que recibió de la parte ejecutada UGPP, la suma de \$30.719.795, por concepto de intereses moratorios; por lo que comedidamente me permito solicitar al despacho que tenga dicho pago, como un pago total al crédito aprobado”.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso por pago se advierte que el artículo 461 del C.G.P., dispone: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente...”

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, se cuenta con la confirmación de la parte actora en cuanto al pago.

En esa medida, se logró acreditar plenamente el pago total de la suma de dinero que se ordenó en el mandamiento de pago, debiendo este Despacho de conformidad con lo previsto en la norma que se cita en precedencia, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, **PROCEDER** por conducto de la Secretaría con la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el auto del 25 de enero de 2023.

TERCERO. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eea7a58059117fb2281dbf49dc46233e2e860b5e968a8db5b5e6aa45708c2e3**

Documento generado en 11/05/2023 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 3 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00169 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	CAMILO DELGADO MUÑOZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	ejecutivo@organizacionsanabria.com.co info@organizacionsanabria.com.co rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 16 de febrero de 2023.

En consecuencia, **REMÍTASE** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a4fb93cf9333067b37b5bd377a44b0934cbd8fbde3f6601523eb2003d39e04**

Documento generado en 11/05/2023 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que las partes solicitaron la suspensión del proceso.

San Gil, 3 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00430 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	FREDDY FABIÁN SUÁREZ FLÓREZ
Demandado	ESE CENTRO DE SALUD SAN CAYETANO DE CONFINES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO
Correos electrónicos de notificaciones	Fredysuarez.abog1@gmail.com eseconfines@gmail.com ipsconfines@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora y la representante legal de la entidad demandada presentaron solicitud de suspensión del proceso hasta el 18 de mayo de 2024 y aportaron contrato de transacción suscrito el 15 de marzo de 2023¹, en el que se pactó el pago de la suma de \$30.000.000 de la siguiente forma i) \$22.500.000 el 18 mayo de 2023; ii) \$7.500.000 el 18 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES

En relación con la suspensión del proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás”.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

¹ Expediente [one drive] PDF 05.



Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera procedente la solicitud de suspensión del proceso, elevada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por las partes y **ORDENAR** la suspensión del proceso hasta el 18 de mayo de 2024.

SEGUNDO. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

TERCERO. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3923bbd64eeb4f9489ff6442eb83649fb40f1e5d0640488ffdc2b68dce3de815**

Documento generado en 11/05/2023 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 3 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2015 - 00467 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	HELIODORO VALENZUELA AGUILLÓN Y OTROS como sucesores procesales de ANA MARIA VALENZUELA AGUILLÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Amaliatapias333@hotmail.com consultores@tapiasabogados.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 27 de marzo de 2023.

En consecuencia, **REMÍTASE** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c532ac9957c07ca735910536026e3fcf00d499cad3669d4007700381f32543**

Documento generado en 11/05/2023 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la entidad demandada aportó constancia de entrega de la citación para notificación personal al demandado, sin embargo, este ultimo no ha comparecido al Despacho.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 0003 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE CURITÍ
Demandado	RAFAEL RUIZ VARGAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	contactenos@curiti-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2022 [PDF 14] el apoderado de la entidad demandante aportó la constancia de entrega al demandado de la citación para notificación personal de la demanda [PDF 06], sin embargo, a la fecha el señor RAFAEL RUIZ VARGAS no ha comparecido a las instalaciones del Despacho.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado del MUNICIPIO DE CURITÍ para que dentro del término de improrrogable de cinco (5) días proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 292. *Notificación por aviso.* Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”



Una vez se cuenta con la constancia de recibido del aviso, el apoderado de la entidad demandante deberá aportarlo al expediente a efectos de proceder con el cómputo de términos del traslado para contestar.

2. Con fundamento en el poder obrante en el PDF 06 se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 91.350.407 y portador de la Tarjeta Profesional No 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ee8e8bcb6bcefc02c45592c45808846109097280340e5d4e92ca3d21c4f006**

Documento generado en 11/05/2023 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico de notificó la designación como curadora ad litem, sin embargo, a la fecha no ha comparecido.

San Gil, 4 de mayo de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 00049 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado	ALEXANDER CARRILLO MENDEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA NOTIFICAR DEMANDA A CURADORA AD LITEM
Correos electrónicos de notificaciones	Desan.notificación@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co Leidy.alvarado2239@correo.policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co yuliecarrillo@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesonacionales@defensajuridica.gov.co

Mediante auto del 8 de octubre de 2019 se designó a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCÓN como curadora ad litem de ALEXANDER CARRILLO MENDEZ, y con auto del 18 de noviembre de 2022 se ordenó notificar la designación ocurriendo esto el día 2 de febrero de 2023 [PDF 04 a 06], sin embargo, a la fecha la designada no ha puesto de presente causal de impedimento.

El artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso indica:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo** que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Conforme a la norme en cita la designación es de forzosa aceptación salvo que el designado haga la manifestación pertinente, situación que no ocurrió en este proceso.

En consecuencia, en aras de dar prevalencia al principio de celeridad y economía procesal se **ORDENARÁ NOTIFICAR** la demanda al correo electrónico de la curadora ad litem yuliecarrillo@gmail.com y selvycarrillo1968@gmail.com remitiendo el link del expediente e informándole que cuenta con el término de **treinta (30) días** para presentar la contestación

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL SAN GIL,**

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



PRIMERO. ORDENAR que por conducto de la **SECRETARÍA DESPACHO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se **NOTIFIQUE** la demanda a la curadora ad litem del demandado, enviándole el link del expediente digital en donde constan la totalidad de las actuaciones.

SEGUNDO. INFORMAR a la curadora que cuenta con el término de **treinta (30) días** para presentar la contestación

TERCERO. Una vez se cumpla dicho plazo, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4473e83af9c63fefa9a59a6cc574a13ed35a74bf527004670dd3c9c1336782**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

San Gil, 4 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 00082 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARGARITA FUENTES LEÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REMITE EL EXPEDIENTE AL CONTADOR PREVIO A DECIDIR SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Correos electrónicos de notificaciones	Ne.reyes@roasarmiento.com.co bucaramanga@roasarmientoabogados.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y objetada por la parte ejecutada.

Así las cosas, se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE** al Profesional Contable adscrito al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se adoptará a decisión pertinente.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aa3a94c84d18dcbbbc1ec9486b23f80c95250d4814bf0419bc0e898c14b0e7**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago.

San Gil, 3 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 00173 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LEONARDO HERÁNDEZ ORTIZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO
Correos electrónicos de notificaciones	acoprescolombia@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

ANTECEDENTES

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho auto del 3 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora informa que “La suma de \$27.129.910,76, cancelada por la entidad ejecutada al señor LEONARDO HERNANDEZ ORTIZ, cubre el pago total de la obligación, por lo que quedaría solo pendiente que la entidad cancele lo correspondiente a costas procesales, una vez el despacho las apruebe”.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso por pago se advierte que el artículo 461 del C.G.P., dispone: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente...”

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, se cuenta con la confirmación de la parte actora en cuanto al pago.

En esa medida, se logró acreditar plenamente el pago total de la suma de dinero que se ordenó en el mandamiento de pago, debiendo este Despacho de conformidad con lo previsto en la norma que se cita en precedencia, declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.



SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, **PROCEDER** por conducto de la Secretaría con la liquidación de costas de conformidad con lo ordenado en el auto del 3 de febrero de 2023.

TERCERO. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 950aa78eb30b577ad2ddcaf57bfcc58042bc4306de2e09e444b9a802cf08a10d

Documento generado en 11/05/2023 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra en firme.

San Gil, 4 de mayo de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 00248 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO SA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS / RESUELVE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Correos electrónicos de notificaciones	gerencia@acuasan.gov.co juridica@acuasan.gov.co francoabogadousta@hotmail.com juridica@segurosdelestado.com camilo.rubio@segurodelestado.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Observa el Despacho que mediante auto del 26 de enero de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada, por lo que se procederá de conformidad.

Para lo anterior, y ateniendo a la fecha de presentación de la demanda [octubre de 2016], se atenderán las reglas establecidas en el Acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, y dada la naturaleza del asunto se atenderán las tarifas establecidas en el artículo 5 ibidem, numeral 1 “procesos declarativos generales”, el cual en su tenor dispone:

1. “PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.



b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Conforme a lo anterior, se señala como agencias en derecho en **primera instancia**, el equivalente un (1) S.M.M.L.V, suma que, será a favor de la parte demandante y con cargo a la entidad demandada.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **PROCÉDASE** con la liquidación de costas.

2. Se REQUIERE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estados de esta decisión.

3. Se INFORMA a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se INFORMA a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0e6c3d3b8dd737c5dc08c09a0eb08597c7d2ccfaab19e442e2fa15da22ae60**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez informando la parte ejecutada presentó liquidación del crédito.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 00264 - 00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	MARTHA ISABEL MENESES CORTES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR
Canales digitales	ejecutivoscopres@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

La parte ejecutada presentó liquidación del crédito [PDF 11], la que fue enviada tanto al Despacho como al correo electrónico de la parte actora, quien guardó silencio.

En consecuencia, previo a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito aportada se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE** al Profesional Contable adscrito al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se adoptará a decisión que en derecho corresponda.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc826be41c28a1b329e9c6a55ed65e0a79bac55fd40a50d3afd441cc424dc3e**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora presentó solicitud de desistimiento de pretensiones.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2017 - 00126 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS JAVIER CHAVERRA MEDINA
Demandado	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Correos electrónicos de notificaciones	luischamedina@hotmail.com planesas@gmail.com abogadonietocol@gmail.com , notificaciones@agencialogistica.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó escrito en el que solicita que se acepte el desistimiento de las pretensiones [PDF 13 Y 14].

El artículo 314 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto prevé:

“[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

El memorial con el que se solicita el desistimiento no fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada, y en este orden, en forma previa decidir de fondo la misma se ordenará correr traslado a la entidad demandada para que lo efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

TERCERO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbde2e1eedf47851b3e9f34d2d3a176159ef22a20e854c8e17b367ca79fb228**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que las partes dieron respuesta al requerimiento del Despacho y la parte actora aportó liquidación del crédito.

San Gil, 4 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2017 - 00243 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ALVARO SARMIENTO FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO EXISTENCIA DE TÍTULO JUDICIAL / CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / RESUELVE SOLICITUD DE TRANSFERENCIA/ REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA
Correos electrónicos de notificaciones	Only_cristian@hotmail.com Carmenza.rincon@hotmail.es T_cduarte@fiduprevisora.com.co T_mpardo@fiduprevisora.com.co T_mculeon@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Mediante auto del 26 de enero de 2023 [PDF 35 – CDNO PPAL] el Despacho requirió a las partes para informar si la suma de \$10.415.673 fue consignada por la parte ejecutada a favor del demandante.

La parte actora indicó que para le 1 de febrero de 2023 [PDF 37 – CDNO PPAL] el demandante no ha recibido pago alguno y tampoco notificación al respecto, y por su parte la entidad ejecutada puso de presente [PDF 39] que el día 3 de febrero de 2022 consignó la suma de \$10.533.079 a través del Banco BBVA sucursal Barrancabermeja, pero esta no fue cobrada; por tanto “el pago fue puesto a disposición a partir del día 7 de diciembre de 2022 en la cuenta de depósito judicial 686792045001”.

Por conducto de la Secretaría se cargó al expediente la constancia de existencia del título judicial No 460420000121169 por valor de \$10.533.079.

En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la existencia del título y se le **REQUIERE** para que dentro del término de tres (3) días informe si dicha suma cubre la totalidad de la obligación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso se **CORRE TRASLADO ÚNICAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de la liquidación del crédito presentada por la parte actora [PDF 40], por el término de tres (3) días para los efectos que estimen pertinentes.



Una vez vencido el término concedido, el expediente ingresará al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se observa que el memorial de liquidación del crédito fue enviado al correo electrónico de la entidad ejecutada quien no allegó manifestación, sin embargo, el escrito no fue enviado al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, esto hace necesario el traslado ordenado.

3. En relación con la petición de transferencia bancaria de los dineros que se consignen a través de título judicial [PDF 41 – CDNO PPAL], el Despacho pone de presente que, primero se requiere constatar que en efecto dicho título se encuentre constituido, y de otro, es pertinente agotar la etapa de liquidación del crédito y una vez quede en firme la decisión respectiva se decidirá sobre el pago de los títulos a que haya lugar.

4. De la revisión del expediente se observa que los abogados CARMENZA RINCÓN VALENCIA y CRISTIAN ABEL LIZARAZO REYES han presentado en forma simultánea memoriales y solicitudes como presentantes judiciales de la parte demandante.

En consecuencia, se pone de presente que el artículo 75 del Código General del Proceso prevé que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” y en este orden se **REQUIERE** a los profesionales del derecho para dar cumplimiento a la mencionada norma.

5. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

6. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d300b274df3eecca2f0843f915f29a17709ed8ed8f8d6fe1d865da764284b56**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2017 - 00263 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE COROMORO
Demandado	LUIS MARIA SANBRIA ARDILA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	alcaldia@coromoro-santander.gov.co contactenos@coromoro-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com Maribel.sierra.o@gmail.com franquinayala@gmail.com ladyviviana13@gmail.com matorres@producaduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 28 de febrero de 2023.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d679537286c0b4a48be5be20617e07ea1e75a8e7e76add5d3f1d73ec60128285**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la parte actora presentó liquidación del crédito.

San Gil, 4 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2017 - 00318 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALEJANDRO VARGAS BARRERA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REMITE EL EXPEDIENTE AL CONTADOR PREVIO A DECIDIR SOBRE LA LIQUIACIÓN DEL CRÉDITO
Correos electrónicos de notificaciones	Lejoca.abogados@gmail.com Legoga3@yahoo.com notificaciones@casur.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, y objetada por la parte ejecutada.

Así las cosas, se ordena **REMITIR EL EXPEDIENTE** al Profesional Contable adscrito al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se adoptará a decisión pertinente.

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dad7817c250a13549759e5b187f3936cadaac33d6efa70a629c48416ab5bcc**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la Curadora Ad litem allegó contestación a la demanda y no formuló excepciones previas.

San Gil, 4 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2017 - 00531-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado	HECTOR JOHAN ARAQUE MARTINEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co yuliecarrillo@gmail.com selvycarrillo@gmail.com matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación a la demanda¹ se observa que la parte demandada formuló la excepción denominada “la inexistencia de la conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios mi prohijado”.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a HECTOR JOHAN ARAQUE MARTINEZ por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con motivo del pago de la condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Para ello se debe determinar **i)** si la demandada actuó con dolo o culpa, en los hechos que generaron la condena; **ii)** si hay lugar a condenarla a reintegrar a la entidad demandante la suma cancelada.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 005.



TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación allegada por la Curadora Ad litem.

2. DOCUMENTALES A TRAVÉS DE OFICIO. -PARTE ACTORA.

2.1. El Despacho **NIEGA** la solicitud de oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con sede en Bogotá D.C. para que remita constancia del pago que realizó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en virtud de la Resolución No 4696 del 31 de mayo de 2016, a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No 060447017590 del 17 de junio de 2016 cuyo titular es el abogado EDISON ERNESTO GUEVARA MARTINEZ.

Lo anterior, como quiera que con la subsanación a la demanda se aportó la certificación de transferencia expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa [PDF 01 – Hoja 75], a la que cual se le dará el valor probatorio que la Ley le confiere.

2.2. El Despacho **NIEGA** la solicitud de oficiar al el Abogado EDISON ERNESTO GUEVARA MARTINEZ para que aporte el paz y salvo en relación con el pago ordenado en la Resolución No 4969 de 2016, dado que los profesionales del derecho no emiten paz y salvo en relación con pagos de sentencia ni de prestación de servicios profesionales, además, no es él el llamado a acreditar el pago y en todo caso, la certificación que eventualmente pueda expedir no es prueba idónea para probar este hecho como si lo es la certificación del BANCO AGRARIO.

2.3. Se ordena **OFICIAR** al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Socorro para que aporte copia digital del proceso penal adelantado contra HECTOR JOHAN ARAQUE MARTINEZ bajo el radicado 687558104003 – 2008 – 00014 – 00, siendo víctima el señor GUSTAVO BECERRA SARMIENTO.

REQUERIMIENTO. La apoderada de la entidad demandante **DEBERÁ**, sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho remitir copia de este auto al correo electrónico de del mencionado Despacho informándole que cuenta con diez (10) días para allegar lo solicitado.

3. PRUEBA TRASLADADA - PARTE ACTORA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso se ordena el traslado en copia digital del proceso con radicado 6867933331701 – 2005 – 2161 – 00, en donde fungieron como demandantes OLGA LUCIA BECERRA SARMIENTO Y OTROS y como demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

Dado que el expediente se encuentra bajo la custodia de este Despacho se **REQUIERE** a la Secretaría para que dentro del término de diez (10) días cargue el expediente 2005 – 2161 – 00, en medio digital, para que medie como prueba en el proceso de la referencia.

V. PRESCINDE DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Dado que la prueba decretada es de carácter documental el Despacho encuentra innecesaria la celebración de la audiencia de pruebas y por tanto prescinde de ellas.

Ahora, una vez se allegue la prueba documental solicitada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto, para posteriormente correr traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito.

Una vez se agote dicha etapa, se dictará sentencia en forma escrita.



VI. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f008a71d4cb316958dcd510a7eeae54947f9222db8405598625f169434ac42**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el auto que modificó la liquidación del crédito no fue objeto de recursos, y, y además la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00048 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	NELSON PÉREZ CRUZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO / REQUIERE A LAS PARTES / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	abogadogilbertopicohernandez@gmail.com cristiam.garcia@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co maría.fonseca@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Petición de terminación de pago.

Mediante auto del 23 de enero de 2023 [PDF 007] el Despacho modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora, estableciendo que a marzo de 2020 la obligación asciende a la suma de \$357.481.581, decisión contra la que las partes no presentaron recursos.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN [PDF 09] informó que mediante la Resolución No 2983 del 24 de junio de 2022 se reconoció a favor de los demandantes la suma de \$420.342.353 de la que se descontó la suma de \$17.223.349 por concepto de retención, para constituir finalmente el depósito judicial a órdenes del Juzgado por valor de \$403.119.004, y en consecuencia solicita la terminación del proceso por pago.

La entidad allegó el comprobante que da cuenta de la transferencia de la suma antes mencionada el día 29 de septiembre de 2022, y reposa en el expediente la constancia del título judicial No 460420000120289.

En consecuencia **i)** se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora lo informado por la entidad ejecutada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la incidencia del pago en valor de la obligación; **ii)** se **REQUIERE** a las partes para que dentro del término de diez (10) días aporten la actualización a la liquidación del crédito, dado que la aprobada por el Despacho se extiende hasta el mes de marzo de 2020 y el pago acreditado data el 29 de septiembre de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, se decidirá lo pertinente en relación con la terminación del proceso por pago.

2. Personería.

Con fundamento en el poder obrante en el PDF 009 – Hoja 7, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA DEL PILAR FONSECA OYUELA identificada con c.c.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



51.857.067 y portadora de la Tarjeta Profesional No 192.215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. Información.

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c138bd02adc604a68f0816b04600d91084970d62fd858377b9284e84571a8bf**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que la parte actora interpuso incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia. San Gil, 8 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00069 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS CARLOS PARDO MARTINEZ en representación de MARIA EDITH PARDO MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIAN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD / ORDENA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA EN DEBIDA FORMA
Correos electrónicos de notificaciones	luicarpamar@yahoo.es erodriguezq1975@gmail.com contactenos@florian-santander.gov.co juridicos.florian@gmail.com matorres@producaduria.gov.co

ANTECEDENTES

En atención a la constancia que antecede, se observa que el 2 de noviembre de 2022 Despacho profirió sentencia de primera instancia y este fue notificada el mismo día de manera electrónica a la apoderada de la parte actora al buzón erodriguez1975@gmail.com [PDF 26 Y 27].

Mediante memorial radicado el 27 de enero de 2023 [DPF 28], la apoderada de la parte actora formula incidente de nulidad indicando que la sentencia del 2 de noviembre de 2022 no fue notificada al su correo electrónico, y que tuvo conocimiento de su existencia de la revisión de la página web de la Rama Judicial.

Explica que su correo es erodriguezq1975@gmail.com mientras que la notificación realizada por la Secretaría se realizó al buzón erodriguez1975@gmail.com faltando la letra “g”.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso indica:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

En relación con la nulidad, la sentencia y la indebida notificación el artículo 134 del CGP, dispone:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

[...]

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Pues bien, se tiene de lo anterior que la solicitud de nulidad formulada por la parte actora se torna improcedente, dado que la situación narrada no se origina en la sentencia sino en una actuación secretarial, además, no existen decisiones posteriores a la sentencia que se pueda afectadas de nulidad.

No obstante, el Despacho encuentra que en efecto la sentencia del 2 de noviembre de 2022 no fue debidamente notificada a la apoderada de la parte actora, y pues se observa en el envío de la notificación que se consignó el correo erodriguez1975@gmail.com siendo el correcto erodriguezq1975@gmail.com.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, se rechazará la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, y se ordenará la debida notificación de la sentencia de primera instancia al buzón electrónico de la apoderada, aclarando que el término de apelación se activará únicamente para ella dado que las demás partes se encuentran debidamente notificadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada por la parte actora y que reposa en el PDF 28.

SEGUNDO. A efectos de sanear la irregularidad advertida en la parte motiva se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho **NOTIFICAR** en debida forma la sentencia se primera instancia, mediante el envío de dicho documento al buzón electrónico erodriguezq1975@gmail.com.

TERCERO. El término para la eventual apelación de la sentencia se activará únicamente para la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

QUINTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c138c299e1ed89cbb074e712465fb813cf771e0e75d3a53614057adea22e31d**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la entidad demandante acreditó el envío de la citación para notificación personal de la demanda, quien antes de la notificación constituyó apoderado y aportó escrito de contestación.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00096 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ DE SUAITA
Demandado	FRANCY CAROLINA GARAVITO BAUTISTA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE / REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	gerencia@esehospitalcaicedoyflorezsuita.gov.co nicollevera.suaita@gmail.com ebarragan@equipojuridico.com.co matorres@procuraduria.gov.co

1. APODERADOS.

1.1. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. NICOLLE VALENTINA VERA VEGA identificada con c.c. 1.098.786.805 y TP. 309.514 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 09.

1.2. Con fundamento en el poder obra en el PDF 11 se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. EDSON JHAIR BARRAGAN RUIZ identificado con c.c. 1.098.763.179 y TP 297.158 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de FRANCY CAROLINA GARAVITO BAUTISTA [demandada].

2. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

En cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, la entidad demandante acreditó el envío de la citación para notificación personal de FRANCY CAROLINA GARAVITO BAUTISTA [PDF 10], quien en forma previa a la notificación formal constituyó apoderado y aportó contestación a la demanda [PDF 11 – 12].

En consecuencia, el Despacho se remite al contenido del artículo 301 de Código General del Proceso que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la



notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Con fundamento en lo anterior se **TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a FRANCY CAROLINA GARAVITO BAUTISTA, a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término legal de traslado, el Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda.

3. REQUERIMIENTO.

Se **REQUIERE** al apoderado de la señora GARAVITO BAUTISTA para que informe su correo de notificaciones personal a efectos de contar con la información para envío de notificaciones en forma directa, y por no fue consignado en la contestación a la demanda.

Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días.

4. INFORMACIÓN.

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dd9f37789f4c31f5fe6f8db7e0936ee125c6ae87477d0e51238312e8096ef1**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la demanda fue notificada al Curador Ad litem designado para el demandado, sin embargo, no presentó escrito de contestación.

San Gil, 5 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 000413 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE ARATOCA
Demandado	WILLER FABIÁN BELTRÁN RUEDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR A EFECTOS DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co gobierno@aratoca-santander.gov.co dinamarcelagarcia90@gmail.com abogados@navasceballos.com mirohebu9@hotmail.com matorres@producaduria.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que el 2 de febrero de 2023 se notificó la demanda al Curador Ad Litem del demandado [PDF 08], sin embargo, no presentó escrito de contestación por lo que no hay excepciones previas por decidir.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a WILLER FABIÁN BELTRÁN RUEDA por los perjuicios ocasionados al MUNICIPIO DE ARATOCA con motivo del acuerdo conciliatorio celebrado a instancia de la Procuraduría General de la Nación el 21 de noviembre de 2016.

Para ello se debe determinar **i)** si la parte demandada actuó con dolo o culpa y; **ii)** si hay lugar a condenarla a reintegrar a la entidad demandante la suma cancelada.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.



V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

VI. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se tiene que en el presente caso se configuran las causales para dictar sentencia anticipada previstas en los literales b) y c) del numeral 1°, dado que en el presente asunto no se requiere práctica de pruebas y sobre las documentales aportadas con la demanda y su contestación no se formuló tacha ni fueron objeto de desconocimiento por la respectiva contraparte.

VII. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto de fondo.

VIII. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522a91de9f538baf784da2b9a7b9f3fbc7641fbb9de7edd55cc59096ca7c1bc7**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora informó que no conoce otra dirección de la demandada y solicita su emplazamiento.

San Gil, 8 de mayo de 2023

ANAI FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00192 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	LUZ ANGELA RAMIREZ CARVAJAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO
Correos electrónicos de notificaciones	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Revisado el expediente se observa que se encuentran pendiente de notificación de la demandada y en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, la apoderada de COLPENSIONES informa ha enviado dos (2) citaciones para notificación personal a las direcciones con que cuenta, pero estas han sido devueltas con la anotación “desconocido” por la empresa postal. Seguidamente, solicita se ordene el emplazamiento de la demandada [PDF 09]

Encuentra el Despacho que la solicitud cumple con el supuesto el artículo 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, y en este orden se **ORDENARÁ** el emplazamiento de la demandada, siguiente lo normado en el artículo 108 ibídem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de LUZ ANGELA RAMIREZ CAVAJAL identificada con **c.c. 63.332.581**, y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** que por conducto de la **SECRETARÍA DESPACHO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se realice la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Luego de realizado el trámite anterior, el expediente **INGRESARÁ** al Despacho para la designación de curador ad Litem.

TERCERO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.



CUARTO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d855348debd8e1b10147947efcc35115fee22c3fd84df50c6ac12aafaf348e5**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no atendió el requerimiento del auto del 18 de noviembre de 2022. Pasa al Despacho para proveer.

San Gil, 5 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00194 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE BARBOSA
Demandado	MARYURY ROCIO GALEANO JIMÉNEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA ADELANTAR TRAMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co jacastayala@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022¹ el Despacho requirió a la parte actora “para que elabore y envíe el aviso para notificación a la dirección de la demandada bajo los lineamientos del artículo 291 Código General del Proceso, y aporte la constancia de remisión y entrega que para el efecto expida le empresa postal”, y se le concedió el término de diez (10) días.

El estado electrónico fue remitido al correo de la entidad el día 21 de noviembre de 2022², sin que a la fecha lo solicitado haya sido atendido por la entidad.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la entidad demandante en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que dentro del término de quince (15) días proceda con el trámite de notificación de la demandada, elaborando y enviando la citación para notificación personal y acreditando las gestiones realizadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

¹ Expediente digital [one drive] PDF 09.

² Expediente digital [one drive] PDF 10.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be321e24b71934dd4a52d7e74623bbc9b68af671f59907575e305c5a5a24aef**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la audiencia de pruebas programada en este proceso se cruza con otra diligencia fijada previamente por el Despacho. Así mismo, a la fecha no se ha aportado la prueba documental decretada de oficio.

San Gil, 10 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DEL CIRCUITO DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00228 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FERNANDO HERREÑO VARGAS Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE POR ULTIMA VEZ A LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA / FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos electrónicos de notificaciones	Moowa327@hotmail.com Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co elsagomez@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Se ordenó oficiar al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA para que allegar dentro del término de diez (10) días copia del expediente penal con radicado 680776106030201380304 adelantado contra el señor FERNANDO HERREÑO VARGAS, y se ubicó la carga del trámite en la Fiscalía General de la Nación.

A la fecha, la apoderada de la entidad no ha acreditado el trámite ordenado y tampoco reposa la prueba en el expediente, por lo que se le **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** para que, sin necesidad de oficio elaborado por el Despacho, remita al correo electrónico del mencionado Juzgado el auto del 28 de febrero de 2023 y adelante las gestiones pertinentes a efectos de lograr la pronta consecución de la prueba.

Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Atendiendo a lo anterior y a la constancia secretarial, el Despacho encuentra necesario modificar la fecha de la celebración de audiencia de pruebas prevista para el 11 de mayo de 2023 y **CITA** a los apoderados y demás intervinientes para el **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M.**, a la que deberán comparecer los peritos.

El link de conectividad será remitido en días anteriores a la diligencia.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.



4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3951d6b40fd9804409b4b84504da631b8fea0ae34feb397a6196f050efa6bfa**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que el auto que modificó la liquidación del crédito no fue objeto de recursos, y el apoderado de la parte actora solicita la entrega de título judicial. San Gil, 4 de mayo de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 00266 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JOSE MANUEL GARCÍA HURTADO Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y NUEVA EPS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL
Correos electrónicos de notificaciones	arismeneses@gmail.com Carlos.ulibre@hotmail.com juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co secretaria.general@nuevaeps.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Revisado el expediente se tiene que con auto del 3 de febrero de 2023¹ el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y estableció que la obligación asciende a \$1.104.698.355, y, además, tuvo como pago parcial la suma de \$294.155.095 cancelada por la NUEVA EPS. El auto no fue objeto de recursos.

Reposa en el expediente² el título judicial No 460420000103250 del 20 de noviembre de 2018 por valor de \$294.155.095, cuya entrega solicitada el apoderado de la parte ejecutante³.

Para efectos de la presente demanda, los actos confirieron poder al Dr. ARISTÓBULO MENESES RUEDA identificado con c.c. 91.102.032 y TP 117.229 el CSJ⁴ con expresa facultad para recibir.

En este orden de ideas, toda vez que, el derecho patrimonial contenido en los títulos antes relacionados pertenece a los demandantes, y que su apoderado cuenta con facultad expresa para recibir, se **ORDENA LA ENTREGA** del título judicial No 460420000103250 al apoderado de los demandantes.

Por conducto de la Secretaría **PROCÉDASE** con las actuaciones pertinentes dentro del término de cinco (5) días.

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso

¹ Expediente digital [one drive] CDNO PRINCPAL -PDF 31.

² Expediente digital [one drive] CDNO TITULOS JUDICIALES CONSTITUIDOS

³ Expediente digital [one drive] CDNO PRINCPAL -PDF 34

⁴ Expediente digital [one drive] CDNO PRINCPAL -PDF 001 hojas 1 y siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22713ad797cc3868b6e649601897d82022d7c5fb5343499abd58db6c64f4df83**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que al decidir el recurso de apelación el Tribunal Administrativo modificó la suma límite del embargo.

San Gil, 4 de mayo de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2016 - 00266 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	JOSE MANUEL GARCÍA HURTADO Y OTROS
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA Y NUEVA EPS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR / ORDENA EXPEDICIÓN DE OFICIOS
Correos electrónicos de notificaciones	arismeneses@gmail.com Carlos.ulibre@hotmail.com juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co secretaria.general@nuevaeps.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en auto del 14 de marzo de 2023¹ mediante el cual modificó la decisión del 11 de diciembre de 2020 limitando la medida de cautelar de embargo de la suma de \$900.000.000.

2. Por conducto de la Secretaría del Despacho **EXPEDIR** los oficios de embargo y **REMITIR** los mismos a los correos electrónicos de las entidades bancarias.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Expediente digital [onde drive] CDNO DE MEDIDAS CAUTELARES – PDF 09.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b669e7a085b1223fa475fc817bc50d287cbe001ade282c418d564a4cdd627aef**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00326 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ANA INÉS GÓMEZ SANABRIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Ne.reyes@roasarmiento.com.co bucaramanga@roasarmiento.com.co rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 16 de febrero de 2023.

En consecuencia, **REMÍTASE** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3d466ad52f10cfd167eda40121e8284ae0a7226334ab0a2831155dbb7229ca**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el treinta (30) de marzo de 2023, mediante la cual se denegaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2018-00367-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIEN PINTO FONSECA
Demandado	MUNICIPIO DE LANDÁZURI, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Correos electrónicos	<p>Demandante: marienspinto@hotmail.com ludor2008@hotmail.com yevanquenn@poligran.edu.co</p> <p>Demandado: alcaldia@landazuri-santander.gov.co bibianamanrique@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante por conducto de su apoderada contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que niega las pretensiones de la demanda, previo lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

¹ "21. ConstanciaNotificacionSentencia.pdf" – Expediente digital



2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, se rige por los artículos 203, 205, 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) y 247 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. Mediante su apoderado judicial, la parte demandante **MARIEN PINTO FONSECA** interpuso y sustentó recurso de apelación el veinte (20) de abril de 2023².
4. Aplicando las normas aludidas al caso concreto y bajo el entendido que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Otras determinaciones:

Mediante memorial radicado el catorce (14) de abril de 2023³, la abogada YOHANA ESPERANZA YANQUEN NEVA solicita se le reconozca personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante atendiendo a la sustitución del acto de apoderamiento que fue allegada el tres (3) de noviembre de 2022.

Visto lo anterior, se advierte que le asiste razón a la abogada solicitante, por lo que al verificarse que la sustitución de poder cumple con los postulados normativos que informan tal actuación, se resolverá aceptar la sustitución efectuada, y, en consecuencia, reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante **MARIEN PINTO FONSECA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: ACÉPTESE la sustitución al poder efectuada por el abogado LUIS DOMINGO RÍOS VÁSQUEZ y en consecuencia **RECONÓZCASE** personería jurídica a la profesional del Derecho **YOHANA ESPERANZA YANQUEN NEVA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.033.760.455 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 375.679 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra en el dossier.

² "23. Memorial-RecursoApelacion.pdf" – Expediente digital

³ "22. Memorial-SolicitudReconocimientoPersoneriaJurida.pdf" – Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612ebb59c9e487a1ad3aedfcb3f830f2f67cadad00d53f6095b01d3a6daa62a1**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida cautelar.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2018 - 00374 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Demandado	CONSORCIO ZAGA integrado por CONSTRUCTORA DEL ORIENTE SAS, HERNANDO OCHOA CORREDOR, JOSE DOMINGO GAITÁN NAVARRETE y JUAN CARLOS ZAPATA TRUJILLO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION / CONCEDE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com c.orientesas@gmail.com yolandapaezl@yahoo.com.mx yolandapaezl430@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022¹ el Despacho decretó la medida cautelar solicitada por a la parte actora, y contra esta decisión la apoderada de la CONSTRUCTORA DEL ORIENTE interpone recurso de reposición y en subsidio apelación².

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso contra el auto que resuelva una medida cautelar es susceptible de apelación, y en consecuencia, se **RECHAZA POR IMPROCEDNETE** el recurso de reposición, y se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra el auto del 15 de noviembre de 2022.

En consecuencia, **REMÍTASE** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

2. Ahora, en el escrito del recurso de apelación la apoderada de la COSNTRACTORA DEL ORTIENTE alega una falta de notificación señalando lo siguiente:

“De conformidad con lo estipulado en el Numeral 8 del Decreto 806 de 202 y Ley 2213 de 2022, establece la obligatoriedad para el demandante de Notificar la demanda y el auto admisorio de la misma, y a la fecha mi poderdante NO HA RECIBIDO NINUGN CORREO, en el cual se le este notificando dichas escritos , por lo que esta apoderada no puede determinar si asiste o no razón en el decreto del presente embargo y mucho menos si hay validez del título Ejecutivo”

¹ Expediente digital [one drive] CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES – PDF 002.

² Expediente digital [one drive] CARPETA DE MEDIDAS CAUTELARES – PDF 004.



De la revisión del expediente, se tiene que a la misma apoderada que interpone el recurso le fue concedido por para actuar en presentación de la Constructora e incluso interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el que fue rechazado por extemporáneo con auto del 4 de diciembre de 2019³, además, es claro que conoce el auto que decretó la medida cautelar pues frente a éste también manifestó inconformidad.

En consecuencia, no es cierto que a la fecha la demanda no haya sido notificada a la mencionada Constructora, y se establece que no existe irregularidad alguna frente a esta situación.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ Expediente digital [one drive] CARPETA PRINCIPAL -PDF 01. Hoja 262 y siguientes.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ec50db55938d76c4205e7998aea9fd2b447b7507f095609f778971a033ed6b**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que a la fecha no la CNSC no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, estando pendiente en consecuencia el trámite de notificación de la persona vinculada en razón a la excepción que presentó dicha entidad.

San Gil, 8 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2019 - 00118 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN SUSANA CAMACHO GUALDRÓN
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Llamado en garantía	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
Vinculada	ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA / NIEGA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	Yudyaleja1@hotmail.com notificacionesjudiciales@cns.gov.co atencionalciudadano@cns.gov.co secretariageneral@cas.gov.co regionalguanentina@cas.gov.co francoabogadusta@hotmail.com contactenos@cas.gov.co notificaciones.judiciales@umb.edu.co rector@umb.edu.co jhon.carvajal.@umb.edu.co jhcarvajalac@gmail.com matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. Mediante auto del 8 de junio de 2020¹ i) se declaró probada la excepción de “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISOCONSORCIO NECESARIO”; ii) se ordenó la vinculación de la señora ALEXANDRA QUINTERO PEREIRA; iii) se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la parte actora para informar los datos de notificación de la vinculada [físico y electrónico].

La apoderada de la parte actora manifestó desconoce los datos de notificación de la vinculada, y solicita que se proceda con la designación de Curador Ad Litem, y, por tu parte, la CNSC ha guardado silencio.

En consecuencia, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a su apoderado para que dentro del término de cinco (5) días realice una revisión en los archivos que corresponden a los documentos que aportó la señora QUINTERO PEREIRA al momento de inscripción el concurso de méritos en virtud el cual se expidió la Resolución No DGL 959 de 2019 [acto de nombramiento], e informe la dirección física y electrónica que haya sido informada portando las pruebas documentales del caso.

Lo anterior, so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

¹ Expediente digital [one drive] CUADERNO PPAL – PDF 16.



Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días informe el correo institucional y personal de la señora QUINTERO PEREIRA, así como la dirección física de residencia, dado que esta fue designada en carrera administrativa como funcionaria de la entidad.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

2. El despacho **NIEGA** la solicitud de nombramiento de Curador Ad Litem de la vinculada elevada por la parte demandante, dado que se requiere previamente agotar el trámite de notificación a partir de la información requerida a las entidades antes mencionadas.

En caso de no ser posible la notificación, se procederá con el emplazamiento y finalmente la designación del Curador.

3. Con fundamento en el poder allegado al expediente² se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 91.350.407 y portador de la Tarjeta Profesional No 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JHON JAIRO CARVAJAL ACEVEDO identificado con c.c. 1.010.177.363 y portador de la Tarjeta Profesional No 225.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos poder allegado con la contestación con el llamamiento en garantía³.

4. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

5. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² Expediente digital [one drive] CUADERNO PPAL – PDF 13

³ Expediente digital [one drive] CUADERNO LAMAMIENTO EN GARANTÍA – PDF 04. Hoja 15.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7134ee76676d251fe9446822cce43b0a5c5d0f5f55b8c7ace708f66c3a7d01**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2019 - 00159 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	ESE HOSPITAL LOCAL DE SUCRE
Demandado	MARISOL POLO RODRIGUEZ YOTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	edaaarba@hotmail.es hospitallocalsucre@hotmail.com vergel.abogada@hotmail.com marisopolomd@hotmail.com carluta0310@yahoo.es wilkcho@hotmail.com jumape1977@hotmail.com jorgeyesid_v@hotmail.com roberjose68@hotmail.com yinet07-23@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 9 de febrero de 2023.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40fc47a9daec8396ae3eec9b04e4d20447f0cf20efc079d637de9910103f848**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez informando la parte ejecutante presentó actualización del crédito conforme a lo ordenado por el Despacho. San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2019 - 00216 - 00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	OVIDIO CÁCERES CÁCERES
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO
Canales digitales	Daro1co@hotmail.com Laura.pachon@fiscalia.gov.co Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 y 4 del Código General del Proceso se **CORRE TRASLADO** de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante [PDF 21], por el término de tres (3) días para los efectos que se estimen pertinentes.

Se pone de presente que el traslado se ordena mediante auto, dado que, si bien la apoderada de la parte actora aportó la actualización, el memorial no fue remitido a la contra parte ni al Ministerio Público en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

De otro lado, a efectos de decidir la solicitud de impulso procesal obrante en el PDF 21, se pone de presente que el requerimiento para presentar la actualización del crédito se hizo en auto del 26 de enero de 2023 y solo se dio cumplimiento al mismo con memorial del 20 de febrero siguiente.

Una vez vencido el término concedido, el expediente ingresará al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. En relación con la entrega de títulos elevada por la parte actora [PDF 18], se pone de presente que esta solicitud se decidirá una vez se adopte la decisión frente a la actualización del crédito a efectos de tener total claridad sobre las sumas a entregar.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a0682153d08f5fea9aa3091a6398584d294af4a2bf75d0c34c2acddf4f770**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora presentó solicitud de desistimiento de pretensiones.

San Gil, 8 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2019 - 00322 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE RENAN MATEUS FRANCO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NAICONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Vinculado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Correos electrónicos de notificaciones	Renefranco60@hotmail.com Laumar.sanma30@gmail.com Desan.asjud@policia.gov.co Isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co judiciales@casur.gov.co matorres@producaduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Encuentra el Despacho que la demanda fue admitida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL quien allegó escrito de contestación, y con auto del 13 de mayo de 2022 se ordenó la vinculación de CASUR como litisconsorte necesario, sin embargo, antes de procederse con la notificación de la demandada a esta última entidad la apoderada de la parte actora presentó escrito en el que solicita que se acepte el desistimiento de las pretensiones [PDF 09].

El artículo 314 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Por su parte, el artículo 316 del mismo estatuto prevé:

“[...]”

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

El memorial con el que se solicita el desistimiento no fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la POLICÍA NACIONAL sino de CASUR entidad que no ha sido vinculada formalmente al proceso, y en este orden, en forma previa decidir de fondo la misma se ordenará correr traslado a la entidad demandada para que lo efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

TERCERO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62af20caed395f7958814ae3cfdc884667dd24e91525d8a05f1d8deba1472e48**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2019 - 00324 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	WILMER ORTIZ ORTIZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Wilmer078@hotmail.com clconsejerialegal@gmail.com desan.notificacion@policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia del 9 de marzo de 2023.

En consecuencia, **REMÍTASE** al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** el expediente digital dejando las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7701a68c7e6aafc643ebd3ce5b2eeb995be9ee0bc32ff448e259eb235dd504b**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el nueve (9) de marzo de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2019-00332-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	VIVIAN XIMENA HOLGUÍN HERRERA
Demandado	MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO, SANTANDER
Vinculado	JHON ALEXANDER VARGAS LUENGAS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Correos electrónicos	<p>Demandante: vixihohe27@gmail.com</p> <p>Demandado: gobierno@encino-santander.gov.co galan1523@yahoo.es concejo@encino-santander.gov.co</p> <p>Vinculado: jhon89vargas@gmail.com</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que se niega las pretensiones de la demanda, previo lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

¹ "18. ConstanciaNotificacionSentencia.pdf" – Expediente digital



2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, se rige por los artículos 203, 205, 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) y 247 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandada **MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO, SANTANDER** interpuso y sustentó recurso de apelación el diecisiete (17) de marzo de 2023².
4. Aplicando las normas aludidas al caso concreto y bajo el entendido que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, a pesar de que en principio estaría en duda su interés para recurrir, por tratarse de un trámite cuyo objeto es realizar un control de legalidad, se concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada **MUNICIPIO DE ENCINO, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE ENCINO, SANTANDER**, contra la sentencia de primera instancia proferida el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se denegaron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² "19. Memorial-RecursoApelacion.pdf" – Expediente digital

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfa52053d3503ab54ed0b8a953359c8ef85e64751eb5b340a0427c6355aed60**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez informando la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2019 - 00341 - 00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL VALLE DE SAN JOSÉ
Demandado	MP INGENIERIA LTDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / RECONOCE PERSONERÍA / REQUIERE APODERADA
Canales digitales	gerencia@esevallesaesp.gov.co jhaeldiaz@gmail.com mpingenierialtda@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso se **CORRE TRASLADO** de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante [PDF 12], por el término de tres (3) días para los efectos que se estimen pertinentes.

Una vez vencido el término concedido, el expediente ingresará al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. JHAEL SAMATH DIAZ QUINTERO identificada con c.c. 1.098.762.816 y portadora de la Tarjeta Profesional No 358.777 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente¹.

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

¹ Expediente digital [one drive] PDF 11.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61cfedd46d77bd6335c9b0464fae42cf63abaab4205b6a625ae7237bc55e457**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que la entidad demandante dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en relación con las direcciones de notificación de los demandados.

San Gil, 8 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2020 - 00008 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE ARATOCA
Demandado	JOSE BENEDICTO MORENO QUINTERO, RAUL RUEDA QUINTERO, HORACIO ROJAS, HERNÁNDEZ, EFRAIN PEDROZA RODRÍGUEZ y WILLER FABIÁN BELTRÁN RUEDA.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE LINEAMIENTOS PARA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	contactenos@aratoca-santander.gov.co notificacionjudicial@aratoca.gov.co abogados@navasceballos.com matorres@producaduria.gov.co

1. En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, la entidad demandante informó los siguientes datos de notificación de los demandados:

EFRAÍN PEDROZA RODRÍGUEZ. Correo efrain1960@hotmail.com

WILLER FABIÁN BELTRÁN RUEDA. Correo willerbel@hotmail.com

HORACIO ROJAS HERNÁNDEZ. Finca Los Totumos y Tiribia – Vereda San Pedro del Municipio de Aratoca.

RAUL RUEDA QUINTERO. Carrera 5 No 3 – 09 del Municipio de Aratoca.

JOSE BENEDICTO MORENO QUINTERO. Carrera 4 No 4 – 26 del Municipio de Aratoca.

Teniendo en cuenta lo anterior se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho notificar a los señores EFRAÍN PEDROZA RODRIGUEZ y WILLER FABÍAN BELTRÁN RUEDA al correo electrónico informado por la entidad demandante, remitiendo el link de la totalidad del expediente.

En relación con los señores HORACIO ROJAS HERNÁNDEZ, RAUL RUEDA QUINTERO y JOSE BENEDICTO MORENO QUINTERO el apoderado del MUNICIPIO DE ARATOCA **DEBERÁ** proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso elaborando y enviando la citación para notificación personal a los demandados a través servicio postal autorizado, y aportando las constancias respectivas al expediente.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JUAN CAMILO NAVAS GARCÍA identificado con c.c. 1.098.810.718 y portador de la Tarjeta Profesional No 389.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 11.



4. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

5. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d56fe20fc1bd8351cf01d96ad034dd805d810344aae03fa181f05015129a54**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el treinta (30) de marzo de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZMOLINA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00082-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACUMULADO CON CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO VÍAS SANTANDER 2019
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA, SANTANDER
Vinculado	CONSORCIO VÍAS GAITÁN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Correos electrónicos	Demandante: sa.sanchez46@hotmail.com robertoardila1670@gmail.com Demandado: notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com jcastayala@gmail.com Vinculado: wilsan749@yahoo.es Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante por conducto de su apoderado contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, previo lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹.

¹ "15. ConstanciaNotificacionSentencia.pdf" – Expediente digital

2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, se rige por los artículos 203, 205, 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) y 247 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. Mediante su apoderado judicial, la parte demandante **CONSORCIO VÍAS SANTANDER 2019** interpuso y sustentó recurso de apelación el veinticuatro (24) de abril de 2023².
4. Aplicando las normas aludidas al caso concreto y bajo el entendido que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante **CONSORCIO VÍAS SANTANDER 2019**, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² "16. Memorial-RecursoApelacion.pdf" – Expediente digital

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8937dd947a5a15caf903986efe1e4f5ac57e3ba219534f2409ddaaa2e41863**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2020 - 00199 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELIZABETH PINZÓN SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Famado23@gmail.com alcaldia@barbosa-santander.gov.co notificaciojudicial@barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com procesosnacionales@denfesajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 27 de marzo de 2023.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d16a921ffb917ff5f0b2d197a2d50fad479b986cbb21fdac710ee59ea1d9874**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2023 en relación con el trámite de prueba documental a través de oficio.

San Gil, 5 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2020 - 00208 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN DE ONZAGA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	jhonmenaamaya@hotmail.com santuariodelosmilagrosonzaga@gmail.com notificaciones@santander.gov.co monica123laspirla@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. Mediante auto del 9 de marzo de 2023 [PDF 20] el Despacho resolvió lo siguiente:

"2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIO. – PARTE ACTORA.

Se ordena OFICIAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que informe desde que fecha se encuentra en funcionamiento el COLEGIO PÚBLICO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA., la dirección de las instalaciones y actualmente opera con normalidad.

Se concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días para allegar lo solicitado, se REQUIERE a la apoderada de la entidad demandada para que en virtud de la carga dinámica de la prueba, sin necesidad de oficio elaborado por el Despacho, adelante las gestiones administrativas pertinentes para la pronta remisión de la información"

A la fecha la apoderada del Departamento de Santander no ha acreditado ninguna actuación tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado y la prueba aún no reposa en el expediente.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada de la entidad demandada que adelante las gestiones pertinentes a efectos de contar con la información solicitada, para lo cual se concede el término de diez (10) días so pena de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.



3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6f991872d02aa9b52994ad04eea51b53f5013a0227ef9108a9131bd6acf2d7**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que algunos de los coadyuvantes de la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia emitida el treinta (30) de marzo de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00212-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS
Demandado	MUNICIPIO DE SUCRE, SANTANDER – CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, SANTANDER
Coadyuvantes del demandado	MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ Y OTROS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA POR EXTEMPORÁNEOS
Correos electrónicos	<p>Demandante: ceadsdirector@hotmail.com</p> <p>Demandado: concejo.sucres@gmail.com contactenos@sucres-santander.gov.co s.gobierno@sucres-santander.gov.co asesoriajuridicasucres2021@gmail.com</p> <p>Coadyuvantes del demandado: miguelfcont@gmail.com; luishernanmanriquerincon@gmail.com alejandromar24@yahoo.es; glacetema83@gmail.com; prorafaelw@hotmail.com; jnatalie1584@gmail.com; toto0357@outlook.com; npatricialuca3111@gmail.com ncancinoparra@hotmail.com; sanchez.lucila5@gmail.com gladysango@hotmail.com; camilosantamaria67@gmail.com mayury.ariza@gmail.com; acualtos1999@gmail.com rigoardila1@hotmail.com; pinedagonzalez12@hotmail.com alejandromar24@yahoo.es; iecsasucres55@gmail.com escder.derambiental@uis.edu.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por algunos coadyuvantes de la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que se concedieron las pretensiones de la demanda, previo lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día treintauno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, se rige por los artículos 203, 205, 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) y 247 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. Frente a la decisión de primera instancia se presentaron los siguientes recursos de apelación todos por coadyuvantes del extremo pasivo de la relación jurídico procesal:

QUIEN PRESENTA EL RECURSO	FECHA DE PRESENTACIÓN
Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander	Veinticinco (25) de abril de 2023. ²
El Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente –COMPROMISO	Veinticinco (25) de abril de 2023. ³
Gladys Mercedes Sánchez Gómez	Veinticinco (25) de abril de 2023. ⁴

4. De conformidad con lo anterior, se advierte que al efectuarse el acto de enteramiento de la sentencia de primera instancia a todos los sujetos procesales el treintauno (31) de marzo de 2023, el término para presentar recurso de apelación contra la decisión señalada comenzó a correr el cinco (5) de abril de 2023 y feneció el veinte (20) del mismo mes y año, razón por la cual al haberse interpuesto los recursos de alzada el veinticinco de abril de 2023 los mismos no pueden ser objeto de resolución judicial atendiendo a su extemporaneidad, por lo cual se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCENSE por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por el Grupo de Litigio Estratégico Carlos Gaviria Díaz del Consultorio Jurídico de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Industrial de Santander, el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente –COMPROMISO y

¹ “34. ConstanciaNotificacionSentencia.pdf” – Expediente digital

² “35. Memorial-RecursoApelacion.pdf” – Expediente digital

³ “36. Memorial-RecursoApelacion.pdf” – Expediente digital

⁴ “37. Memorial-RecursoApelacion.pdf” – Expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

la señora Gladys Mercedes Sánchez Gómez en su condición de coadyuvantes del demandado, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998db861204650bd50d5cb1c098de8b94025896d61c349eb29062ca1cdbccd57**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el quince (15) de diciembre de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2020-00222-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Correos electrónicos	<p>Demandante: contactenos@unionasesoreslaborales.com karelis.causil@unionasesoreslaborales.com</p> <p>Demandado: notificaciones@santander.gov.co jmconsultoriajuridica@gmail.com catalinagomezgarcia@hotmail.com</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante por conducto de su apoderado contra la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la que se negaron las pretensiones de la demanda, previo lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, se rige por los artículos 203, 205, 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) y 247 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.

¹ "22. ConstanciaNotificacionSentencia.pdf" – Expediente digital



3. Mediante su apoderado judicial, la parte demandante **ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ** interpuso y sustentó recurso de apelación el veinticuatro (24) de enero de 2023².
4. Aplicando las normas aludidas al caso concreto y bajo el entendido que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Otras determinaciones:

Mediante memorial allegado el once (11) de abril de 2023, el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander confirió poder a la abogada CATALINA GÓMEZ GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.773.789 de Bucaramanga, Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 339.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual satisface los requerimientos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá reconocerle personería jurídica a la mentada profesional del derecho para representar los intereses de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante **ROBERTO MANCILLA RODRÍGUEZ**, contra la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la abogada **CATALINA GÓMEZ GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.773.789 de Bucaramanga, Santander y portadora de la tarjeta profesional No. 339.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² "17. Memorial-RecursoApelacion.pdf" – Expediente digital

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd6be09ace25f139e8f78bed99733d86f55d91c3a9a9c739261ffe65e93431**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2020 - 00232 - 00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS EDUARDO FRANCO MARTINEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	Jorotaca364@hotmail.com Marastor29@gmail.com Martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.sangil@midefensa.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@denfesajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 30 de marzo de 2023.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c6208fc5186acaf593214d7341a87e7dc69555cd3ebd93d8c0c1bcb48f22e2**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el quince (15) de febrero de 2023, la entidad accionada, mediante su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de nueve (9) de febrero de 2023, del cual envió copia al correo de notificaciones judiciales de las partes procesales.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2020-00233-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, PROCURADOR 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE SANTANDER.
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER
Coadyuvantes demandante del	- MARÍA VICTORIA CAMACHO - LUZ GLORIA ALMEYDA - CAMILA ENCINALES SILVA
Coadyuvante demandado del	FEDERICO FITZGERALD OLSEN HERAZO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Correos electrónicos	ariverab@procuraduria.gov.co dfmillan@procuraduria.gov.co encinalescamila@gmail.com contactenos@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co infraestructura@barichara-santander.gov.co secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co concejo@barichara-santander.gov.co jcastayala@gmail.com federicoolsen@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER contra la providencia de fecha nueve (9) de febrero de 2023. Para el efecto se tendrán en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1.1. Providencia recurrida¹

Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este Despacho Judicial dispuso, en lo que es objeto del recurso, lo siguiente:

¹ "34. Auto-AdmiteCoadyuvancia.pdf" - "CUADERNO PRINCIPAL"- Expediente digital



«**CUARTO: DENIÉGUESE** las solicitudes probatorias elevadas por la parte demandada, conforme con lo considerado en este proveído.»

El fundamento de la denegación de las solicitudes probatorias elevadas por la entidad territorial municipal accionada consistió, en síntesis, en su falta de pertinencia por su ausencia de relación con el tema de prueba.

De otra parte, la solicitud probatoria cuya falta de decreto por parte de esta agencia judicial motivó la interposición del recurso ordinario fue la que a continuación se transcribe:

«- Solicito se oficie a la Corporación autónoma de Santander, a fin de que certifique si ha expedido pronunciamientos sobre la acotación de rondas hídricas en el Municipio de Barichara.»

1.2. Fundamentos del recurso de reposición²

Por conducto de su apoderado, el MUNICIPIO DE BARICHARA, SANTANDER, señala que la providencia y, en concreto su numeral cuarto, debe ser revocado y, en su lugar, accederse a la solicitud probatoria elevada, por cuanto el medio probatorio sí es pertinente en la medida en que la ausencia del estudio correspondiente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Santander impide sancionar con nulidad el acto administrativo demandado.

Finalmente, sostiene, que en caso de no accederse a la reposición pretendida se conceda el recurso de apelación.

1.3. Pronunciamiento de los no recurrentes³

Por su parte, los demandantes se oponen a la prosperidad del recurso interpuesto al considerar, en primer lugar, que la prueba deprecada ya fue aportada por los mismos y conocida por los demás sujetos procesales, por tanto, da cuenta de un hecho que no se discute entre las partes.

Por otro lado, consideran, que al decretarse lo solicitado se desconocería la prohibición prevista en los artículos 78. 10 y 173 del Código General del Proceso, por cuanto el documento aludido podía ser obtenido mediante el ejercicio del derecho de petición.

Finalmente, señalan, que atendiendo a las razones precedentes el propósito del recurso interpuesto es manifiestamente dilatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de reposición y sus requisitos de procedencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – en relación con el recurso de reposición prevé que:

«**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

Así las cosas, el artículo 242 del CPACA, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, por

² “36. Memorial-RecursoReposicion+SubsidioApelacion.pdf” - “CUADERNO PRINCIPAL”- Expediente digital

³ “37. Memorial-OposiciónRecurso.pdf” - “CUADERNO PRINCIPAL”- Expediente digital



lo que corresponde llamar a aplicarse en el caso en concreto al Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual establece a propósito del recurso en comento que:

«ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»*

Visto lo anterior, se tiene que el recurso interpuesto por la entidad demandada se presentó el quince (15) de febrero de 2023, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó el acto de enteramiento por estados del auto de nueve (9) de febrero de 2023, en virtud de lo cual, se tiene como oportunamente presentado.

Así mismo, se advierte que el recurso expresa de manera suficiente y concreta las razones que lo sustentan y se evidencia que su finalidad es que se revoque o reforme una de las decisiones adoptadas en la providencia fustigada, por lo que tiene vocación para ser estudiado de fondo.

2.2. Caso concreto.

Analizados los argumentos de los sujetos procesales, este Despacho considera que le asiste razón al recurrente al considerar que la prueba deprecada es fundamento de los motivos por los cuales defiende la legalidad del acto administrativo demandado y, por lo tanto, su pertinencia de cara al tema de prueba del caso en concreto se encuentra acreditada.

Sin embargo, tal como bien lo advierten los demandantes la documental pretendida debía ser aportada en la oportunidad probatoria pertinente – contestación de la demanda – por cuanto el ejercicio del derecho de petición, sin necesidad de mediación judicial, era la vía idónea para obtenerlo y allegarlo al conocimiento de esta juzgadora.

Con todo, este Despacho advierte que la prueba pretendida, contrario a lo sostenido en la providencia recurrida, deviene en pertinente y su decreto, en búsqueda de la verdad procesal como finalidad por antonomasia del proceso judicial y en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial, es procedente, razón por la cual se resolverá reponer parcialmente el numeral cuarto del auto de nueve (9) de febrero de 2023, ello por cuanto la



denegación de las demás pruebas solicitadas por la entidad demandada no fue objeto de recursos y debe mantenerse incólume.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del plenario obra el archivo denominado «25. Memorial-InformeCoadyuvancia», cuyo contenido responde a la prueba documental pretendida por el municipio demandado y a pesar de que fue presentado fuera de oportunidad probatoria, en virtud de los principios de economía y celeridad se suplirá la prueba deprecada con la consabida documental.

Finalmente, al prosperar el recurso de reposición no se dará trámite al recurso de apelación incoado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPÓNGASE PARCIALMENTE el numeral cuarto de la providencia de fecha nueve (9) de febrero de 2023 de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral cuarto de la providencia de fecha nueve (9) de febrero de 2023 quedará así:

«CUARTO: SÚPLASE la prueba documental deprecada por la parte demandada consistente en oficiar a la CAS con el fin de que certifique si ha expedido pronunciamientos sobre la acotación de rondas hídricas en el Municipio de Barichara, Santander con el «OFICIO SPL.681.2022 – 24-05-2022» que obra en el archivo denominado «25. Memorial-InformeCoadyuvancia» del cuaderno principal del expediente digital.

***DENIÉGUESE** las demás solicitudes probatorias elevadas por la parte demandada, conforme con lo considerado en este proveído.»*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527bddde439dd8af8090568c9ad05a332dca57e50855ff637cb8ee681e31fdab**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el treinta (30) de marzo de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00002-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALDEMAR PINZÓN MARÍN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Correos electrónicos	<p>Demandante: javierparrajimenez16@gmail.com</p> <p>Demandado: notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com</p> <p>Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@agencia.gov.co</p>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante por conducto de su apoderada contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad, previo lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, se rige por los

¹ "12. ConstanciaNotificacionSentencia.pdf" – Expediente digital



artículos 203, 205, 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) y 247 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.

3. Mediante su apoderado judicial, la parte demandante **ALDEMAR PINZÓN MARÍN** interpuso y sustentó recurso de apelación el doce (12) de abril de 2023².
4. Aplicando las normas aludidas al caso concreto y bajo el entendido que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante **ALDEMAR PINZÓN MARÍN**, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² "13. Memorial-RecursoApelacion.pdf" – Expediente digital

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7cc1a89216770824ba00a1295f26d13e204c30054a3e0f3360b5a59c81a02b**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil [a quien se le había remitido el proceso por competencia] hizo devolución del expediente solicitando reconsiderar la decisión.

San Gil, 4 de mayo de 2023

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2021 - 00043 - 00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	MARTIIN FABIÁN QUIROS PINTO
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER [entidad que asumió los pasivos del proceso de liquidación de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL SOCORRO].
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Canales digitales de notificación	gyncorporacion@gmail.com frquiros@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

Con auto del 8 de marzo de 2022¹ este Despacho ordenó remitir por competencia el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil dado que el título ejecutivo lo constituye las sentencias proferidas por el Juzgado Administrativo de Descongestión y San Gil y el Tribunal Administrativo de Descongestión de Santander, además, con amparo en las normas de competencia previstas en el acuerdo PSAA-15-10414 de 2015. Dicho Despacho no asumió el conocimiento del proceso y con auto del 22 de junio de 2022² poniendo de presente que el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander ya resolvió un conflicto de competencia sobre el mismo tema.

Encuentra el Despacho que en efecto, al resolver un conflicto de competencia en el proceso ejecutivo con radicado 68693333002 – 2009 – 00355 - 01 la mencionada Corporación precisó que cuando se trata de títulos ejecutivos constituidos por sentencias que hayan proferido por los Juzgados de Descongestión de San Gil la competencia no puede recaer directamente en el Juzgado Segundo Administrativo pues el acuerdo 10414 de 2015 solo le asigna el conocimiento de los procesos que se encontraran en trámite una vez los Juzgados de Descongestión desaparecieran. Así, el proceso ejecutivo será del conocimiento del Juzgado al que se le asigne por reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reconsidera la decisión de remisión por competencia y procede con el estudio de admisibilidad.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.840.437; obligación que se deriva de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de

¹ Expediente digital [one drive] Carpeta Cuaderno Principal – PDF 04.

² Expediente digital [one drive] Carpeta Cuaderno Principal – PDF 08



Santander el 23 de abril de 2015, que revocó la sentencia del 8 de octubre de 2014 con la que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil negó las pretensiones de la demanda en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2010 – 00389.

Con la demanda fueron aportados los siguientes documentos³ i) copia auténtica de la sentencia del 8 de octubre de 2014 y de la sentencia de segunda instancia del 23 de abril de 2015; ii) constancia de ejecutoria que da cuenta que las decisiones cobraron ejecutoria el 8 de mayo de 2015; iii) copia de la solicitud de cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 6 de abril de 2017.

Consideraciones.

Encuentra el Despacho el título ejecutivo integrado por las decisiones judiciales antes mencionadas y la constancia de ejecutoria, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba contra el deudor, pues se desprende la obligación a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, de cancelar las sumas de dinero allí exigidas.

Además, el título adosado como base de recaudo constituye título ejecutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, siendo procedente librar mandamiento solicitado en la demanda.

En mérito de lo antes expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARTÍN FABIÁN QUIROS PINTO** y en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**⁴ por las siguientes sumas **i) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.840.437)** por concepto de capital; **ii) DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$16.563.976,10)** por concepto de intereses comerciales y moratorios causados desde el 8 de mayo de 2015 y hasta que la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante envío de la misma al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, enviando el link en donde consta la totalidad del expediente

La notificación personal ordena en los numerales anteriores se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER TRASLADO al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que proceda con el pago de la obligación dentro del término de cinco (5) días, con los intereses desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación de la deuda, e **INFÓRMAR** que cuenta con del término de diez (10) días para formular excepciones.

Lo anterior, se conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANDREA DEL PILAR NUÑEZ VÁSQUEZ** identificada con c.c. 37.898.920 y portadora de la Tarjeta Profesional No

³ Expediente digital [one drive] Carpeta Cuaderno Principal - PDF 01.

⁴ Entidad que asumió los pasivos del proceso de liquidación de la ESE SAN JUAN DE DIOS DE EL SOCORRO.



146.026 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda⁵.

QUINTO. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

SEXTO. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

⁵ Expediente digital [one drive] Carpeta Cuaderno Principal - PDF 01.Hoja 50.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e9f425cba1cf88d8b981da8b1fed18d43e783fa07fb9158d57e2baf5b70880**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto anterior aportando la contestación a la demanda, sin embargo, el escrito no fue remitido a los demás sujetos procesales.

San Gil, 5 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2021 - 00058 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	ESE HOSPITAL EL PEÑOL
Demandado	OMAIRA LIZETH CAMACHO SOMA y AURA ROSA PÉREZ GONZÁLEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	ORDENA TRASLADO DE LA EXCEPCIONES / REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	Abogados.litigantes.adm@gmail.com notificaciones@inpec.gov.co defensajudicia.epcsangil@inpec.gov.co demandas.orientee@inpec.gov.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1. De la revisión del expediente se observa que el INPEC aportó escrito de contestación a la demanda [PDF 11] de conformidad con el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 28 de febrero de 2023 [PDF 09].

Ahora, se observa que la apoderada de la entidad envió la contestación únicamente al correo del Despacho omitiendo el deber de enviar el documento en forma simultánea a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** de las excepciones formuladas por la parte demandada, la parte demandante, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días.

Dado que en el radicado de esta providencia se agrega el link del expediente, el término antes concedido inicia a partir del momento en que sea remitido el estado al correo de notificaciones.

Una vez se agote lo anterior, el expediente ingresará al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

2. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Con fundamento en lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandada para en que lo sucesivo de cumplimiento a la norma antes mencionada, so pena de proceder con la imposición de las sanciones allí previstas.



3. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a863783d84f7efeebf82c9246e6adfbe7dbe8085910dad6fc6d497abe1da8e**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el veintiséis (26) de enero de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00065-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITÍ
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Correos electrónicos	<p>Demandante: dariov55@hotmail.com corpucar18@hotmail.com</p> <p>Demandado: contactenos@curiti-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, en la que niega las pretensiones de la demanda, previo lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)².
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, se rige por los

¹ Se aclara que en el texto de la sentencia por error de digitación se consignó el año 2022.

² "23. ConstanciaNotificacionSentencia.pdf" – Expediente digital



artículos 203, 205, 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) y 247 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.

3. Mediante su apoderado judicial, la parte demandante **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITÍ** interpuso y sustentó recurso de apelación el diez (10) de febrero de 2023³.
4. Aplicando las normas aludidas al caso concreto y bajo el entendido que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CURITÍ**, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se denegaron a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

³ "24. Memorial-RecursoApelacion.pdf" – Expediente digital

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ebd14f4dd3a45faeef6c8b157837adea534f4577d7a8f1b3a36a7296b07ea**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en relación con la notificación de una de las demandadas.

San Gil, 5 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2021 - 00107 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	ESE HOSPITAL EL PEÑOL
Demandado	OMAIRA LIZETH CAMACHO SOMA y AURA ROSA PÉREZ GONZÁLEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA ADELANTAR TRAMITE DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA
Correos electrónicos de notificaciones	esepepensantander@hotmail.com hospital@eseelpepensantander.gov.co gerencia@eseelpepensantander.gov.co Yaneth.912@hotmail.com lizosma@yahoo.com paholag.asesoriasjuridicas@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

1. Mediante auto del 23 de noviembre de 2023 [PDF 11] el Despacho ordenó la notificación de la señora AURA SOLSA PÉREZ GONZÁLEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, y requirió a la parte actora “para que realice una búsqueda en los archivos de la entidad a efectos de establecer la dirección física de la demandada a notificar, y proceda conforme a la norma antes mencionada elaborando y enviado la citación para notificación personal y aportando la constancia de envío y entrega”

A la fecha, la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por lo que no se ha podido continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la entidad demandante en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que dentro del término de quince (15) días proceda con el trámite de notificación de la demandada, elaborando y enviando la citación para notificación personal y acreditando las gestiones realizadas en el expediente.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. NIDIA YANETH MORENO GUEVARA identificada con c.c. 37.944.380 y portadora de la Tarjeta Profesional No 126.226 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente [PDF 13 Y 14]

3. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

4. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7604329c3833f375f0e1ce45031a41fa66190f4f1b21d6cf4e0622669ab24c3**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida el treinta (30) de marzo de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2021-00167-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERCEDES CALA FLÓREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Correos electrónicos	<p>Demandante: silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_lbarroso@fiduprevisora.com.co</p> <p>Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la parte demandante por conducto de su apoderado contra la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que niega las pretensiones de la demanda, previo lo siguiente.

CONSIDERACIONES

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

¹ "16. ConstanciaNotificacionSentencia.pdf" – Expediente digital



2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por este Despacho dentro del medio de control de la referencia, se rige por los artículos 203, 205, 243 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) y 247 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. Mediante su apoderado judicial, la parte demandante **MERCEDES CALA FLÓREZ** interpuso y sustentó recurso de apelación el diez (10) de abril de 2023².
4. Aplicando las normas aludidas al caso concreto y bajo el entendido que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante **MERCEDES CALA FLÓREZ**, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, envíese el expediente en digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

² "17. Memorial-RecursoApelacion.pdf" – Expediente digital

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a398ef4469e429e0bc67ebd14da85d39ff8660b6c1852569d6c5106af41cff1**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicitó corrección de la se sentencia dictada em audiencia.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil vientes (2023)

Radicado	686793333001 - 2021 - 00215 - 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR MARINA CRUZ SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE SOLICITUD DE CORECCIÓN DE SENTENCIA
Correos electrónicos de notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En audiencia del 13 de diciembre de 2022 el Despacho dictó sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, consignando en la referencia y en la parte resolutive como nombre de la demandante FLOR MARIA CRUZ SÁNCHEZ [PDF 014].

Los apoderados de la parte actora solicitaron corrección de la sentencia, indicando que el nombre correcto de la demanda es FLOR MARINA CRUZ SÁNCHEZ y aportaron copia de la cédula de ciudadanía [PDF 15 Y 16].

De la revisión del expediente se observa que en efecto el poder, la demanda y las pruebas dan cuenta que el nombre de la actora es MARNA y no MARINA, y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el nombre de la demandante la sentencia oral proferida por el Despacho en audiencia del 13 de diciembre de 2022, y también en el acta que corresponde al proceso, para indicar que el correcto es FLOR MARINA CRUZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

TERCERO. INFORMAR a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4187d4bb39ff8563dcc27594d1594283b1fd4d9571d3f1cc24a2bdad3cee03**

Documento generado en 11/05/2023 10:49:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2022 - 00010 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE VÉLEZ
Demandado	YANED CRISTINA GRANDAS CASTEÑEDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos electrónicos de notificaciones	todosvelez@hotmail.com todozvelez2014@gmail.com notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co darioamez7@gmail.com abogada.joannaforero@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 9 de febrero de 2023.

Por conducto de la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Oral de Santander para lo de su cargo.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ.

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e61cfe3618dc184051fd7322da664a96e9e5ae4c308f09948838678a114e1f0**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho, informando que la entidad ejecutada formuló excepciones contra el mandamiento de pago, remitiendo el memorial a la parte actora quien guardó silencio.

San Gil, 4 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2022 - 00116 - 00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARIA CLEOTILDE QUINTERO SILVA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	IMPARTE TRÁMITE PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	consuelotoledon@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedobalaguera@gmail.com marisolacevedo1990@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de dar trámite a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, no obstante, se precisa que la normativa procesal aplicable al proceso ejecutivo corresponde a la contenida en el Código General del Proceso, tal como lo prevé el artículo 298 del CPACA; por ende, resulta procedente dictar sentencia anticipada a voces de lo dispuesto en el artículo 278.2 del CGP¹.

1. PRUEBAS SOLICITADAS.

Documentales. Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

2. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

La entidad demandad formula las siguiente excepciones **i)** prescripción; **ii)** pago total de la obligación; **iii)** inembargabilidad de las cuentas en virtud de la Ley; **iv)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **v)** carencia del derecho e inexistencia de la obligación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

¹ (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



En consecuencia, se **RECHAZARÁN POR IMPROCEDENTES** las excepciones denominadas inembargabilidad de las cuentas en virtud de la Ley; falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia del derecho e inexistencia de la obligación.

Se pone de presente que en la sentencia que ponga fin a la instancia se abordará el estudio de las excepciones de prescripción y pago total de la obligación.

De otro lado, en relación con la solicitud de “desembargo y levantamiento de medidas cautelares en exceso”, el Despacho pone de presente que a la fecha la parte actora no elevó solicitud de medida cautelar ni de ha impartido orden alguna en este sentido. En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE**.

3. TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.

No existiendo pruebas por practicar en el presente asunto se dará curso al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278 del CGP, la cual se dictará por escrito con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia.

Se precisa además que por tratarse de un proceso ejecutivo no se concederá a las partes el traslado para alegar de conclusión, en tanto la controversia se suscita frente a las excepciones propuestas por la parte demandada respecto de las cuales que ya son de conocimiento de la parte actora quien guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones denominadas inembargabilidad de las cuentas en virtud de la Ley; falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia del derecho e inexistencia de la obligación.

TERCERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de “desembargo y levantamiento de medidas cautelares en exceso”

CUARTO. DAR CURSO en el presente asunto al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 278.2 del CGP.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión **INGRESAR** el expediente el Despacho para dictar sentencia.

SEXTO. Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee87b2c2a3065df6421ee75f0ad885ba4e8b5a3a95db7602953d3db475c62302**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, sin embargo, no se allegó contestación.

San Gil, 5 de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001 - 2022 - 00239 - 00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA
Demandado	LAURA ISABEL ESPAÑA MORENO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS / RECONOCE PERSONERÍA
Correos electrónicos de notificaciones	ventanillaunica@juanpablo2-aratoca.gov.co notificacionesjudiciales@juanpablo2-artatoca.gov.co laurita@hotmail.com matorres@producaduria.gov.co

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que el 3 de febrero de 2023 se notificó la demanda a la parte demandada mediante mensaje datos enviado al correo informado en la demanda [PDF 006], sin embargo, no se presentó escrito de contestación por no lo que no hay excepciones previas por decidir.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a LAURA ISABEL ESPAÑA MORENO por los perjuicios ocasionados a la ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA con motivo del laudo arbitral No 2069 – 337 proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Para ello se debe determinar **i)** si la parte demandada actuó con dolo o culpa y; **ii)** si hay lugar a condenarla a reintegrar a la entidad demandante la suma cancelada.

III. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal no se ha aportado fórmula de arreglo, sin embargo, se pone de presente que en el evento de contar con ánimo conciliatorio las partes cuentan con la posibilidad de presentarla de común acuerdo, hasta antes de dictar sentencia, a efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente no se observan solicitudes pendientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

TÉNGASE como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Se ordena la práctica del testimonio de LUIS ENRIQUE GUTIERRE POVEDA quien deberá comparecer en la fecha y hora que se señale para la audiencia de pruebas.

Sin necesidad de elaboración de oficio por parte del Despacho, el apoderado de la entidad demandada deberá garantizar la comparecencia del testigo e informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el correo electrónico para efectos de conectividad.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte LAURA ISABEL ESPAÑA ROMERO, a quien se le notificará la presente decisión mediante el envío del estado y el auto, y quien deberá comparece el día y hora que se señale para la audiencia de pruebas.

VI. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho **CITA** a las partes para el día **SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM.)** para la celebración de la audiencia de pruebas.

El link de conectividad será remitido a los correos electrónicos de notificaciones días antes de la diligencia.

VII. APODERADOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** que presentó el Dr. JAIME FRANCISCO BARRERA MANTILLA como apoderado de la entidad demandante.

Con fundamento en el poder aportado el 13 de marzo de 2023 [PDF 007] se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. EYMAR SAID TORRES CAÑIZARES identificado con c.c. 1098.662.473 y portador de la Tarjeta Profesional No 215.147, como apoderado de la entidad demandada.

VIII. INFORMACIÓN A LAS PARTES

Se **INFORMA** a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes **DEBERÁN** dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

Se **INFORMA** a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b48ea629d6e29381bf686c76b84f9d2eb5231aea52dd8f6a4042beb19cfd7b0**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAI YURANY FLÓREZ MOLINA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00270-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CHARALÁ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA PARCIALMENTE DEMANDA POR CADUCIDAD / ADMITE DEMANDA
Correos electrónicos	Demandante: intracharala@hotmail.com serandchar@gmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la misma. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CHARALÁ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0002411 de cinco (5) de julio de 2017, proferida por la subdirectora de tránsito del Ministerio de Transporte, a través de la cual se le ordena al Instituto de Tránsito y Transporte de Charalá el pago de la suma de veintinueve millones novecientos diecinueve mil cuatrocientos pesos (\$29.919.400);



- Resolución No. 0001210 de veintinueve (29) de marzo de 2019, suscrita por el subdirector de Tránsito del Ministerio de Transporte, a través de la cual se modifica el artículo 1 y el artículo 3 de la Resolución No. 0002411 del 5 de Julio de 2017, y
- Resolución No. 20223040031435 de tres (3) de junio de 2022 por medio del cual se confirma la decisión adoptada en el acto administrativo No. 20213040057515 de treinta (30) de noviembre de 2021 en la cual dio por no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago 20201310674061 de diecisiete (17) de noviembre de 2020, expedidas por la oficina asesora jurídica de Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte.

De otra parte, a título de restablecimiento depreca que se le exonere del pago que se le ordena hacer a través de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que ha operado la prescripción de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando quiera que se configure al menos una de las siguientes hipótesis: 1) *Cuando hubiere operado la caducidad.*, 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y, finalmente,* 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En atención a la norma en comento corresponde verificar si en el presente caso se presenta alguna de las causales que motive el rechazo de la demanda.

2.2. Caducidad

En ese sentido, este Despacho advierte que es necesario hacer referencia al fenómeno de la caducidad, el cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica que se salvaguarda, entre otras medidas, con la imposición de un plazo razonable y suficiente para la reclamación judicial de los derechos conculcados. Así, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha señalado que:

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho



cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”¹²

Es oportuno señalar que, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

2.3. Caso concreto

Como cuestión preliminar señálese que las pretensiones de la conciliación extrajudicial adelantada como requisito de procedibilidad y el memorial-poder allegado al plenario tenían como alcance únicamente discutir la legalidad de la Resolución No. 20223040031435 de tres (3) de junio de 2022, sin embargo, atendiendo a que tal situación sería en principio subsanable, además de lo anterior el Despacho advierte que existe otra razón de mayor peso que impide el análisis de legalidad de los demás actos administrativos enjuiciados, como pasa a exponerse.

Así las cosas, se advierte que en el *sub lite* el demandante está interesado en controvertir la legalidad de diferentes actos administrativos, los cuales no guardan relación de dependencia, razón por la cual el término para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corre de manera independiente, por lo que corresponde analizar si el fenómeno extintivo del derecho de acción operó frente a algunos de ellos, en los siguientes términos.

Respecto de la Resolución No. 0002411 de cinco (5) de julio de 2017, se advierte que la misma fue notificada al representante legal del instituto de tránsito demandante el día treintaiuno (31) de julio de 2017, el cual presentó recurso de reposición contra aquella y resultó rechazado por extemporáneo mediante Resolución No. 0005023 de diecisiete (17) de noviembre de 2017, acto que fue notificado al mentado funcionario el primero (1) de diciembre de 2017, razón por la cual el término para discutir su legalidad en sede judicial feneció el dos (2) de abril de 2018.

¹ Sentencia C – 574 de 1998. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

² Igualmente, esta postura es sostenida, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de enero de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 56.014; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 5 de marzo de 2015. CP. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 49.307; Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 25 de mayo de 2017. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 55.758; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 20 de septiembre de 2017. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 58.570; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 12 de junio de 2017. CP. Jaime Orlando Santofimio. Rad. 58.800; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. CP. Hernán Andrade Rincón. Rad. 57.821; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. CP. María Adriana Marín. Rad. 37.086; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 17 de febrero de 2016. CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54.671.



De conformidad con lo anterior, no queda otro camino para este Despacho Judicial que rechazar por caducidad la pretensión de la demanda que busca declarar la nulidad de la Resolución 0002411 de cinco (5) de julio de 2017, aunado al hecho, se itera, que frente a la misma pretensión no se demostró agotarse el requisito de procedibilidad.

Igual camino deberá transitar la pretensión de la demanda que tiene como objetivo que se declare la nulidad de la Resolución No. 0001210 de veintinueve (29) de marzo de 2019, la cual fue notificada por aviso al representante legal del demandante el doce (12) de abril de 2019, lo cual implica que la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente³, ello supone que el término para discutir la legalidad mediante el ejercicio del medio de control que nos convoca concluyó el catorce (14) de agosto de 2019, sin que se haya demostrado que en el aludido término se interpusiera solicitud de conciliación extrajudicial alguna respecto de aquel acto administrativo, aunado al hecho de que la constancia de agotamiento del requisito de conciliación arrimada al proceso, se repite, tampoco tuvo como objeto la consabida resolución, lo cual en todo caso hubiese sido ineficiente pues la solicitud únicamente fue radicada hasta el seis (6) de octubre de 2022.

Visto lo anterior, se itera, la caducidad impide el estudio de las pretensiones 1 y 2 de la demanda, por lo que serán rechazadas atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de la pretensión tercera la conclusión es diferente, pues este Despacho no avizora la configuración de causal de rechazo alguna y al verificarse que el escrito de demanda, así como sus anexos, en lo que a esta pretensión se refiere, cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su admisión.

Otras determinaciones

De otra parte, reposa dentro del expediente memorial mediante el cual el abogado SERGIO ANDRÉS CHACÓN REYES identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.048.506 de Valle de San José y portador de la tarjeta profesional número 214.111 del Consejo Superior de la Judicatura renuncia al poder conferido por el instituto demandante, razón por la cual se torna inane realizar pronunciamiento alguno frente al reconocimiento de personería jurídica y, en su lugar, se dispondrá requerir al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CHARALÁ para que designe profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE PARCIALMENTE, específicamente las pretensiones primera y segunda de la demanda interpuesta por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CHARALÁ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

³ Artículo 69 del CPACA.



TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en concordancia con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADMÍTASE en lo demás, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CHARALÁ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de sus representante legal o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOVENO: REQUIÉRASE por intermedio de esta providencia al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CHARALÁ** para que proceda a designar profesional del derecho que lo represente judicialmente en el curso de este proceso.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del



Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

UNDÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bc76288276816ad8eb36ea094596b452d602408e396db354d2ef963bda0916**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos luego de que el Juzgado Sexto administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga declarara su incompetencia. Ingresa al despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, once (11) de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00263-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandados	– MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER – DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	Demandante: luisecobosm@yahoo.com.co Demandados: contactenos@curiti-santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co Ministerio Publico: matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos propuesta por Luis Emilio Cobos Mantilla, en contra del Municipio de Curití, Santander Y el Departamento de Santander, por la presunta vulneración en que vienen incurriendo a los siguientes derechos colectivos:

1. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
2. La defensa del patrimonio público.
3. La defensa del patrimonio cultural de la Nación.
4. La seguridad y salubridad públicas.



Lo anterior, con ocasión a la ausencia de mantenimiento del inmueble donde nació el poeta Ismael Enrique Arciniegas ubicado en la jurisdicción del municipio de Curití, a pesar del avanzado estado de deterioro en que se encuentra el referido bien.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el 18 de la Ley 472 de 1998, así mismo que se satisface lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por lo que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control promovido por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en contra de el **MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por la presunta afectación a los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales d), e), f) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a través de su representantes legales o de los funcionarios a quienes se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos conforme lo señala el inciso 3 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos, para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE CURITÍ, SANTANDER**, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma ley.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, cuyos correos electrónicos se encuentran en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50d7e69998b065c05942733d7249dc5cf26cc972be908c73978ad9845216260**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Documento generado en 11/05/2023 10:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresó al despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, once (11) de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00274-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LIMITADA
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	Demandante y apoderado: estacionlosolivos@hotmail.com nestorjosedtol@hotmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@acuasan.gov.co Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos propuesta por la sociedad HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LIMITADA en contra del MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P., por la presunta vulneración en que vienen incurriendo a los siguientes derechos colectivos:

1. La moralidad administrativa;
2. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
3. La defensa del patrimonio público;
4. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;



5. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

Lo anterior, con ocasión de la falta de intervención del muro medianero y de contención del inmueble con numero predial 6867900000000213000000000000, construido en la parte oriental y que limita en toda su extensión con la carrera 16 entre calle 20 y 23 del municipio de San Gil, cuyo estado amenaza ruina, así como la falta de conclusión de las obras de alcantarillado y apertura del tramo de la misma vía.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el 18 de la Ley 472 de 1998, así mismo que se satisface lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por lo que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control promovido por la sociedad **HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LIMITADA** en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P,** por la presunta afectación a los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales b), d), e), l) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER** y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P** a través de su representantes legales o de los funcionarios a quienes se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos conforme lo señala el inciso 3 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.



QUINTO: INFÓRMESE, conforme al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma ley.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyos correo electrónico se encuentran en el encabezado de esta providencia.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **NÉSTOR JOSÉ DUARTE TOLOZA** identificado con la cedula de ciudadanía número 5.603.089 de Cabrera, Santander y portador de la tarjeta profesional No. 36.470 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120ecc5119096661105f8c9fc05b4020d238b8c6109d4dcc158b045d35f033a3**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora informando que dentro del escrito de demanda reposa solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

San Gil, once (11) de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00274-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HELIODORO OLIVEROS SEÑORA E HIJOS LIMITADA
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	Demandante y apoderado: estacionlosolivos@hotmail.com nestorjosedtol@hotmail.com Demandados: notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@acuasan.gov.co Ministerio Publico: matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante que reposa dentro del escrito de la demanda

En el acto de enteramiento deberá advertirse que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d913f8a6f2662f16af0bd624e65995ca5d5e00d595f054cdda3e897a7eb49f07**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2022-00275-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	Demandante: luropu@hotmail.com centro.investigacionprivada@gmail.com Demandado: desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a través de sus representante legal o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo



dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **EDINEL EDUER MURCIA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.842.310 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional número 382.456 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVERA**, de conformidad con el poder allegado.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f28b4532afaefcaa50d9803d51fb034b354c91511cab4e9612654716167d5a**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.

San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2023-00026-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	<ul style="list-style-type: none"> - JOHN ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ - ELIANA MERCHÁN HERNÁNDEZ
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER - CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTÍNEZ
Vinculada	YESENIA MARÍA NORIEGA SANDOVAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Correos electrónicos	<p>Demandantes: john.lopez.suarez@gmail.com mframirez9@hotmail.com</p> <p>Demandados: cballesm@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ynoriegs@cendoj.ramajudicial.gov.co yesema_89@hotmail.com</p> <p>Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda y sus anexos se tiene que se cumple con el presupuesto de demanda en forma conforme lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (En adelante CPACA), por lo que se dispondrá su admisión.

Igualmente, del contenido del acto administrativo fustigado se advierte que la señora YESENIA MARÍA NORIEGA SANDOVAL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.688097, fue nombrada en el cargo de ESCRIBIENTE Grado Nominado, como consecuencia de la vacancia presentada en el cargo ante la renuncia del demandante, por lo que se advierte que tiene la calidad de tercero con un interés concreto, personal, serio y

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



actual que se soporta en el perjuicio cierto que la eventual anulación del acto le causaría, por lo que, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, se dispondrá notificarla de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **JOHN ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ** y **ELIANA MERCHÁN HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER** y la señora **CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: VINCÚLESE en calidad de tercero con interés directo a la señora **YESENIA MARÍA NORIEGA SANDOVAL** conforme lo expuesto en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER**, a través de sus representante legal o de los funcionarios a quien se les haya delegado para dicho propósito, y la señora **CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTÍNEZ**, y a la vinculada **YESENIA MARÍA NORIEGA SANDOVAL** mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales y el reportado en la demanda, adjuntando copia de esta providencia, así como de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría déjese la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado, esta providencia y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a la parte demandante, conforme se ordena en el numeral 1 del artículo 171 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibidem, esto es, entendiéndose que el término empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.



OCTAVO: ADVIÉRTASE a las entidades demandadas que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar, junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF-, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **MANUEL FERNANDO RAMÍREZ LAMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.701.712. expedida en Charalá, y portador de tarjeta profesional No 92.880 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

DÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyo buzón electrónico es matorres@procuraduria.gov.co.

UNDÉCIMO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 528da04983ab9f5c0774f0d0b6e24d15885f3337f11426319e52af3756be34b3

Documento generado en 11/05/2023 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar de urgencia. Sírvase proveer. San Gil, 11 de mayo de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-2023-00026-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	<ul style="list-style-type: none"> - JOHN ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ - ELIANA MERCHÁN HERNÁNDEZ
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> - NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER - CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTÍNEZ
Vinculada	YESENIA MARÍA NORIEGA SANDOVAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA
Correos electrónicos	<p>Demandantes: john.lopez.suarez@gmail.com mframirez9@hotmail.com</p> <p>Demandados: cballesm@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ynoriegs@cendoj.ramajudicial.gov.co yesema_89@hotmail.com</p> <p>Ministerio Público y ANDJE: matorres@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil a resolver sobre las medidas cautelares de urgencia solicitadas por la parte demandante. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1.1. De la solicitud de medidas cautelares¹

¹ "001. SolicitudMedidaCautelar.pdf" - "Medida Cautelar"- Expediente digital



La parte demandante solicitó en escrito separado de la demanda las medidas cautelares que a continuación se transcriben (se transcribe de forma literal incluso con posibles errores):

«**PRIMERA:** Con fundamento en las pruebas y los argumentos de hecho y de derecho expuestos: se solicita al despacho decretar una medida cautelar de urgencia, ordenando la **suspensión provisional** de los efectos de la resolución No 006 de fecha 18 de agosto del año 2022, a través de la cual la Juez Promiscuo Municipal de Onzaga acepta la renuncia presentada por el señor JOHN ADALBERTO LOPEZ SUAREZ al cargo de Escribiente Grado Nominado. Y, por lo tanto, se ordene el reintegro al cargo que venía ejerciendo, u otro de igual o superior jerarquía al señor **JOHN ADALBERTO LOPEZ SUAREZ**, sin solución de continuidad. De igual forma para garantizar los derechos fundamentales al **mínimo vital**, se ordene pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento que se aceptó el retiro del servicio hasta su reintegro. La suspensión provisional del acto es necesaria, principalmente para proteger los derechos fundamentales del grupo familiar, como son: la seguridad social, el mínimo vital, el derecho al trabajo, garantizar la estabilidad laboral reforzada en conexidad con la justicia material efectiva. Y de esta manera se les evita un grave daño e irremediable a la familia López Merchán. Pedirle al despacho que de acuerdo a las pruebas que se allegan en esta instancia, donde claramente se puede observar que el acto de renuncia no fue espontáneo y consiente, debido a los padecimientos de salud. Que de acuerdo a lo expresado por el precedente de la Corte Constitucional y ratificado por el Consejo de Estado, el cual determina, que, si el acto de renuncia no es espontáneo y consiente, es un motivo suficiente para que el acto de aceptación de renuncia sea ineficaz, aunado o independientemente de las presiones laborales a las cuales se vio sometido el señor John Adalberto.

De igual forma se le pide al despacho: que con fundamento en los derechos superiores del hijo menor de mis representados (art 44 C.P), se despache favorablemente la medida cautelar. Ya que, de lo contrario, los derechos fundamentales del menor se ven directamente afectados. Como es el derecho a la seguridad social, a una alimentación, vestido y recreación adecuados.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta el estado de salud mental del señor JOHN ADALBERTO LOPEZ SUAREZ, se le solicita al despacho, ordenar a la Rama Judicial, el traslado a un Juzgado cercano al municipio de San Gil, con el fin de tener mayor prontitud y mejor acceso a los servicios de Salud, puesto que el trayecto entre el municipio de Onzaga y el Municipio de San Gil, puede durar más de 4 horas de viaje».

1.2. Fundamento de la medida cautelar

Los demandantes fundamentan la procedencia de las medidas cautelares deprecadas por cuanto consideran que el acto administrativo censurado desconoce normas superiores, en concreto, derechos contenidos en normas constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, el mínimo vital, debido proceso administrativo y a la seguridad social.

En primer lugar, refieren, se debe garantizar la **estabilidad laboral reforzada** del señor JOHN ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad en que se encuentra, la cual, consideran, amerita una protección especial, por su situación de debilidad manifiesta.



Igualmente, señalan, que la renuncia al cargo de carrera judicial se presentó sin el pleno de facultades mentales, es decir, que la dimisión no fue presentada espontánea y voluntariamente, por lo que, al tenor del numeral 2 del artículo 1502 del Código Civil, consideran que el acto no tiene efectos jurídicos.

Así mismo, aseveran los demandantes, que, al no tener ingresos económicos no puede pagar su seguridad social, la que, manifiestan, es prioritaria por cuanto permite contar con el tratamiento psiquiátrico.

Como fundamento de su exposición, transcriben apartes de la Sentencia T – 674 de 2014, en la que la Corte Constitucional se ocupó del tema de la estabilidad laboral reforzada en escenarios de renuncia, pronunciamiento del que resaltan que la labor del juez de tutela es evaluar la espontaneidad con que ella se produjo.

De otra parte, frente al **mínimo vital y móvil**, consideran que tal prerrogativa se ve afectada pues el salario es la única fuente de ingresos y constituye el sustento de su familia, así mismo, es una razón por la que se configura el perjuicio irremediable, en la medida en que, de no accederse a la suspensión del acto, van a tener que enfrentar situaciones difíciles para poder satisfacer sus necesidades básicas.

Ahora bien, en relación con el **debido proceso administrativo**, exponen los solicitantes por conducto de su apoderado, que el derecho se vulnera al haber aceptado la renuncia sin que se hubiesen adoptado las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales del señor JOHN ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ, porque, a sabiendas de que venía de una incapacidad por razones de salud mental, correspondía apoyarlo, tal como lo expresa el artículo 13 de la Carta Política, y, además, remitirlo o solicitar que fuera calificado laboralmente, como los médicos habían recomendado.

Así mismo, exponen que los incisos 2 y 3 del artículo 2.2.11.1.3. del Decreto 1083 de 2015, regulan los requisitos para renunciar al cargo, entre los que resalta que esta debe ser espontánea e inequívoca, por lo que del contenido del escrito contentivo de la renuncia se evidencia que el señor LÓPEZ SUAREZ no se encontraba bien en el momento de presentar la renuncia. Por el contrario, aseguran, *«se observa que se sentía presionado laboralmente, aunado a la enfermedad mental que venía padeciendo y viniendo de 16 días de incapacidad, por causa de la misma enfermedad. La renuncia no fue espontánea e inequívoca, es una causa que vicia su consentimiento.»*

Finalmente, consideran los solicitantes, respecto de la **seguridad social** que, al presentarse la renuncia sin tener conciencia del acto, y al ser la misma aceptada, se presenta otro perjuicio irremediable teniendo en cuenta que pierde la posibilidad de acceder al Sistema de Salud con el fin de continuar con el tratamiento psiquiátrico que necesita, aunado al hecho que no cuentan con los recursos económicos para pagar el tratamiento o costear la seguridad social, por cuanto su sustento y el de su familia dependen del salario que devenga por su trabajo en carrera judicial.

Para concluir anotan que existen suficientes evidencias de que el acto administrativo trasgrede principios constitucionales y normas de carácter legal, al no advertirse de la situación de salud mental de quien presentó la renuncia, lo que, además, según su dicho, implica que el acto administrativo haya sido expedido bajo falsa motivación, pues la actuación que fundamentó la aceptación de la renuncia fue ineficaz.



II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco normativo y jurisprudencial:

2.1.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo:

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

De la disposición en comento (artículo 229 del CPACA), se extrae que las medidas cautelares proceden: **i)** en cualquier momento; **ii)** a petición de parte debidamente sustentada; y **iii)** en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas** (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como se advierte de las disposiciones traídas a colación, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que «*podrá decretar las que considere necesarias*»². No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 *ídem*, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar «*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*».(negrilla fuera de texto original)

2.1.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la facultad de suspender de forma provisional los efectos de

² Artículo 229 del CPACA.



un acto administrativo³, la cual además está prevista en el artículo 238 de la Constitución Política. Igualmente, es importante anotar, que esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio⁴.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Por lo que su finalidad está dirigida a evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la medida cautelar en comento se refiere, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el inciso primero del artículo 231, que señala:

«ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)»

En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de veintiséis (26) de junio de 2020⁵, la Sección Primera del Consejo de Estado aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris**; pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

En la misma línea, mediante providencia de trece (13) de mayo de 2021⁶, la Sección Primera del Consejo de Estado, precisó que:

«[...] Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos

³ Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.(...)”

⁴ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001032400020160029500. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de veintisiete (27) de mayo de 2021. Expediente: 54001-23-33-000-2018-00285-01. CP. Oswaldo Giraldo López



que lesionan el ordenamiento jurídico superior pueden continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial.

*En cuanto al “**fumus boni iuris**”, o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) **basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado [...]**» (negrillas fuera del texto original).*

Así mismo, de la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado para ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, cuando se establezca que «(i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el “bloque de la legalidad” o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud(...)»⁷

Así las cosas, el Consejo de estado ha señalado que,

«Asimismo, la doctrina ha destacado⁸ que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada prima facie⁹. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelara.»¹⁰

De lo anterior se desprende que, para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas allegadas, surge la violación de las disposiciones invocadas, y si la respuesta a tal confrontación es afirmativa, se deberá resolver de forma favorable la pretensión del solicitante.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

⁸ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.



Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual implica que no se configura causal alguna que impida fallar el caso, y además supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

2.1.3. La medida cautelar de urgencia

El artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

«ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.»

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, al referirse a las características y condiciones de este tipo de cautelas excepcionales, ha señalado que el único motivo por el que pueden pasarse por alto los términos ordinarios de traslado de las medidas cautelares es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que el solicitante de esta pretende evitar, a lo que se agrega que, en todo caso, la adopción de la medida cautelar de urgencia debe estar plenamente justificada tanto en el auto que decide acceder a la misma como en los argumentos y elementos materiales probatorios que obran en el expediente.

Así lo precisa la jurisprudencia al señalar lo siguiente:

«[...] El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado», lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente. Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Además, se destaca que la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 31 de enero de 2023. Expediente: 11001-03-24-000-2023-00014-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A-. Auto de 7 de julio de 2021. Expediente: 11001-03-25-000-2021-00385-00. C.P.: William Hernández Gómez; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 11 de abril de 2019. Expediente nro. 11001-03-24 000- 2017-00229-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A-. Auto de 15 de marzo de 2017. Expediente nro. 11001-03-25-000-2015- 00336-00. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.



derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar.

Visto lo anterior, es plausible concluir que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad. Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva [...]»¹² (negrillas fuera el texto)

2.2. Caso concreto.

Analizados los argumentos expuestos por los demandantes en el escrito de suspensión provisional de urgencia, esta agencia judicial encuentra que es uno el argumento jurídico central en el que se subsume la cautela deprecada, esto es, que la renuncia presentada por el señor JOHN ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ es un acto ineficaz por cuanto no obedeció a la voluntad libre de vicios del mismo, razón por la que al tener en cuenta esa manifestación como espontánea e inequívoca la nominadora incurrió en la vulneración de diferentes garantías de raigambre constitucional al expedir la Resolución No. 006 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022 mediante la cual se aceptó la dimisión en el cargo ocupado por el mentado ciudadano, lo que, en consecuencia, genera la necesidad de suspender de manera provisional los efectos del acto administrativo fustigado.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que el análisis que proponen en este temprano estado del proceso los gestores del medio de control es el de verificar si la renuncia presentada por el señor LÓPEZ SUAREZ es un acto ineficaz por no reunir los requisitos necesarios para obligarse, dicho sea de paso, este mismo análisis es el que debe realizarse para resolver de manera definitiva sobre la legalidad del acto atacado. Con todo, se evidencia con palmaria claridad que este no es el escenario propicio para adoptar una postura frente a aquella situación, máxime si en cuenta se tiene que los medios de conocimiento son ofrecidos por solo una parte procesal y de ellos no se concluye, de manera certera, que la renuncia presentada no sea producto del consentimiento libre de vicios del demandante.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar, que en este momento procesal no se evidencia que la nominadora tuviera conocimiento de la situación de salud del accionante con el detalle suficiente para determinar que, de cara al caso concreto, le era exigible una conducta diferente a aceptar la renuncia, máxime si en cuenta se tiene que conforme con el recuento de la intervención de la funcionaria de marras realizado por el Juzgado Segundo Administrativo en el fallo de tutela de primera instancia, la misma aseguró no conocer la historia clínica del señor LÓPEZ SUAREZ.

Así las cosas, en esta etapa primigenia del proceso no se advierte una vulneración por parte del acto administrativo fustigado de las normas invocadas por los libelistas, en otros términos, ni en la expedición, ni como objeto, ni como efecto natural, la Resolución No. 006 de 2018 vulnera los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, el mínimo vital,

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A-. Auto de 7 de julio de 2021. Expediente:11001-03-25-000-2021-00385-00. C.P.: William Hernández Gómez



debido proceso administrativo y a la seguridad social, lo que se suma a que la actuación que motivó la expedición del acto administrativo fustigado, es, conforme con lo acreditado hasta el momento, producto de la voluntad unilateral de quien decidió renunciar, o lo que es lo mismo, no se cuenta con elemento de convicción alguno que permita concluir, aun provisionalmente, que existió un despido indirecto o que existieron actuaciones positivas de la nominadora que llevaron a tomar la decisión de renunciar.

Ahora, es cierto que se allegó un dictamen pericial denominado «concepto médico» de veintitrés (23) de septiembre de 2022 en el que se concluye lo siguiente:

«5. Por lo anterior consideramos de manera colegiada junto con psicología que el señor John Adalberto es una persona que presenta una condición de salud mental permanente, que ha conllevado durante varios años y que han mermado su capacidad de generar decisiones de calidad y de conveniencia para sí mismo. Tiene pobre capacidad resolutoria y tiene una habilidad disminuida para la toma de decisiones de trascendencia en el ámbito personal o laboral, amerita recibir apoyo y acompañamiento en los momentos de decisión y es muy susceptible a las presiones externas especialmente si estas presiones están orientadas o manipuladas para obtener resultados, independientemente que dichos resultados sean perjudiciales para la persona implicada.

6. La condición descrita en el punto anterior es muy común que suceda en el ámbito laboral cuando se busca, como en el caso del señor John Adalberto, obtener una renuncia a un cargo, renunciaciones que son conseguidas en un momento de angustia o desesperación del trabajador y no de manera libre y voluntaria enfocada en su propio bienestar o conveniencia.»

Del concepto traído a colación se evidencia que los peritos profesionales señalan que, atendiendo al estado clínico del paciente, como consecuencia de presiones externas el señor JOHN ADALBERTO puede verse compelido a presentar renuncia a su cargo, y que, debido a la angustia y desesperación del trabajador, la renuncia no es libre y voluntaria; con base solo en ello, es posible concluir que se requiere llevar al conocimiento al juez de instancia mediante los elementos de convicción pertinentes que permitan inferir la ocurrencia de circunstancias externas que fueran detonantes para que el demandante de manera inconsciente resolviera presentar su carta de renuncia, lo que en este temprano estadio procesal es imposible verificar.

Igualmente, corresponde señalar que para este Despacho Judicial atendiendo a lo que el régimen probatorio implica, con el fin de asignar mérito demostrativo al dictamen pericial aportado, es indispensable someterlo a las reglas de contradicción que prevé el código adjetivo pertinente, por lo que no puede servir de elemento para concluir, ni siquiera provisionalmente, que el señor LÓPEZ SUAREZ tenía disminuida (o incluso que era inexistente) su capacidad de decisión al momento de resolver dimitir del cargo, aunado al hecho de que tal probanza no es concluyente en afirmar que ello sea así.

Al respecto, este Despacho comparte lo concluido en el fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander, esto es, que *«al no existir prueba de un despido indirecto o un trato negligente frente a la situación de salud del demandante, este asunto debe someterse a un debate probatorio idóneo, como el que ofrece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Jurisdicción, en el que las*



partes puedan presentar, solicitar y controvertir las pruebas pertinentes, no sólo para establecer la situación de salud mental del demandante para el momento de la renuncia y la posible ausencia de capacidad de consciencia y voluntad para tomar una decisión de esa naturaleza, sino también para esclarecer los hechos relacionados con un posible despido indirecto o el incumplimiento de los deberes patronales de protección de un empleado en situación de vulnerabilidad.» (resaltado propio del Despacho), lo que para esta juzgadora no puede presentarse en un escenario de resolución de medida cautelar, sino que amerita de la garantía del derecho de contracción frente a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

Conforme con lo expuesto, la carga impuesta al solicitante de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto enjuiciado consistente en de que se demuestre la infracción de normas superiores en las que debía fundarse no fue soportada, y valga reiterarlo, como quedó sentado en el marco normativo, tal circunstancia es *conditio sine qua non* de procedencia de la cautela deprecada y, en ese sentido, la denegación de la cautela principal es el camino a recorrer.

De otra parte, respecto de las demás medidas deprecadas, se evidencia que las mismas son consecuenciales de acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo censurado, pues consisten en el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales causadas durante el tiempo que ha perdurado la desvinculación y, finalmente, que se ordene el traslado por razones de salud a una sede judicial diferente a la que se encontraba cuando presentó la renuncia. Visto lo anterior, la procedencia de las medidas enlistadas requiere que el acto administrativo que aceptó la renuncia del libelista fuese dejado sin efectos transitoriamente, lo cual, como quedó visto, no ocurrirá, por lo tanto, se impone su denegación.

Por otro lado, para este Despacho, tal como fue resuelto en sede de tutela, es claro que existe una situación de amenaza de derechos fundamentales que puede generar un perjuicio de carácter irremediable para los demandantes, especialmente para el señor JHON ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ y que si bien es cierto, ello no se relaciona directamente con el objeto del litigio no puede perderse de vista que existe un mandato constitucional que impone a las autoridades de la Republica la protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, lo que se materializa en el caso en concreto en la implementación de una medida oficiosa que permita continuar con el amparo concedido al consabido ciudadano por los jueces constitucionales en aras de continuar con su tratamiento hasta tanto se resuelva el fondo del asunto.

Finalmente, debe advertirse que junto con la medida cautelar deprecadas se elevaron solicitudes probatorias que no son acordes con la naturaleza del trámite expedito que supone la resolución de las cautelas deprecadas, máxime si en cuenta se tiene que el carácter de urgente de la solicitud elevada fue asignado por los demandantes y corroborado por este Despacho Judicial, razón por las cuales se abstendrá el Despacho de darles trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUENSE las solicitudes de medida cautelar elevadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER** que continúe realizando las cotizaciones a seguridad social del señor JOHN ADALBERTO LÓPEZ SUAREZ hasta tanto se resuelva de manera definitiva sobre la legalidad de la Resolución No. 006 de dieciocho (18) de agosto de 2022, suscrita por la Juez Promiscuo Municipal de Onzaga.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62b790d1ac866aa0df056c843799508c1b28ecbb26eb50ee28edb598ac212d3**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, once (11) de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-00050-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	CONDOMINIO CASTILLA REAL U. I. C.
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO INADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	Demandante: condominiocastillareal@yahoo.com jhonjairo8811@hotmail.com Demandado: juridica@acuasan.gov.co Ministerio Publico: matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda identificada de manera precedente. Para el efecto, se tendrán en cuenta lo siguiente.

I. CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado judicial, la unidad inmobiliaria cerrada CONDOMINIO CASTILLA REAL presentó demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P, al considerar que esta empresa se encuentra vulnerando los derechos invocados en la demanda ante la ausencia de prestación continua y permanente del servicio de agua al conjunto residencial. Sin



embargo, se advierte que se configuran las siguientes causales que provocan su inadmisión:

1.1. Derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado

De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en el escrito de demanda se deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, situación que en el presente caso se echa de menos, por cuanto la gestora del medio de control no invoca derecho colectivo alguno, y, por el contrario, del contenido de los hechos y los fundamentos de derecho se evidencia que la finalidad es que se garantice de manera permanente y continua la prestación del servicio de agua, lo que implica que es este el derecho alegado junto con el mínimo vital, los cuales están llamados a ser protegidos mediante la acción de tutela, atendiendo a su carácter *ius* fundamental, tal como lo definió la Corte Constitucional en la Sentencia T – 256 de 2015.

En línea con lo anterior, corresponde inadmitir la demanda con el fin de que la demandante identifique e individualice el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los cuales se recuerda, se encuentran definidos como tales en la Constitución, en la ley y en tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, máxime teniendo en cuenta que la demanda es presentada por conducto de profesional del Derecho quien debe conocer del trámite de la acción que nos convoca, pues su intervención reemplaza la de la Defensoría del Pueblo.

1.2. Envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada con la radicación de la misma.

Es importante señalar que el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención no se acreditó por la parte actora el envío simultáneo, con la presentación del libelo introductor, de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P, y tampoco se alegó, y no se evidencia por el Despacho, la configuración de una



causal que exima al actor popular del cumplimiento de la carga legal enrostrada, por lo que de ello se deriva su inadmisión conforme al tenor literal de la disposición normativa traída a colación.

De conformidad con lo expuesto, bajo las precisiones hechas en los anteriores acápites se dispondrá la inadmisión de la demanda para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda la parte demandante a subsanar las deficiencias anotadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el **CONDominio CASTILLA REAL U. I. C.** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE ALUMBRADO PÚBLICO DE SAN GIL – ACUASAN E. I. C. E. E. S. P.,** en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS,** conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, a la parte demandante un término de **TRES (3) DÍAS,** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda, so pena de rechazo, tal como se ha indicado en la parte motiva, en concreto los siguientes aspectos:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicar con precisión el **derecho o interés colectivo** amenazado o vulnerado.
- De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá acreditar el envío simultáneo, con la presentación de la demanda, de las copias de la misma y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, cuyos correos electrónicos se encuentran en el encabezado de esta providencia.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL,** el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be510d6d7102804b67de53449ed5e017c943e3099565aaf42b677079d2c4fee3**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, once (11) de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-00073-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	SOCORRO CAMACHO MORENO
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	<p>Demandante: camachomorenosocorro@gmail.com klaritab@gmail.com</p> <p>Demandado: notificacionjudicial@charala-santander.gov.co contactenos@charala-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Publico: matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co</p>

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos propuesta por SOCORRO CAMACHO MORENO, en contra del MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER, por la presunta vulneración en que viene incurriendo a los siguientes derechos colectivos:

1. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
2. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
3. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Lo anterior, con ocasión a la ausencia de realización de trabajos y obras necesarias para la apertura de la vía terciaria de los caminos denominados «LAS VUELTAS» Y «MONTE MORO», que benefician a la vereda «COVARIA» y otras más en su comunicación con el perímetro urbano de Charalá, facilitando el acceso a los diferentes servicios (salud, educación, comercio, etc.) por parte de los ciudadanos del sector rural de la localidad.



En consecuencia, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el 18 de la Ley 472 de 1998, así mismo que se satisface lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por lo que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control promovido por la señora SOCORRO CAMACHO MORENO en contra del **MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER** por la presunta afectación a los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales d), j), y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos conforme lo señala el inciso 3 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos, para su eventual intervención.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE, conforme al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma ley.



OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, cuyos correos electrónicos se encuentran en el encabezado de esta providencia.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5738b6a5dd980577adf142320860949a2222ca8f2cc8469b4c5d15c0258d02f**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresó al despacho para resolver acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, once (11) de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-00089-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	EVELING YISETH SERRANO BARRERA
Demandados	MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	<p>Demandante: eveserrano033@gmail.com</p> <p>Demandado: contactenos@velez-santander.gov.co ventanillaunica@velez-santander.gov.co notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Público: matorres@procuraduria.gov.co</p>

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos propuesta por EVELING YISETH SERRANO BARRERA en contra del MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER, por la presunta vulneración en que viene incurriendo a los siguientes derechos colectivos:

1. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
2. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

Lo anterior, con ocasión de la falta de reparación adecuada de la infraestructura del puente que se encuentra ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Vélez, Santander, por el que transitan personas, automóviles, camiones, entre otros, quienes no pueden hacer uso adecuado del espacio público.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en el 18 de la Ley 472 de 1998, así mismo que se



satisface lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por lo que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control promovido por la señora **EVELING YISETH SERRANO BARRERA** en contra del **MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER,** por la presunta afectación a los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales d), y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER** a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexando copia de la demanda y sus anexos conforme lo señala el inciso 3 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del **MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER,** acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial – Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma ley.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que los memoriales y comunicaciones deberán ser remitidos al correo electrónico adm01sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes DEBERÁN dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso remitiendo un ejemplar de cada memorial a la contraparte y al Ministerio Público cuyos correo electrónico se encuentran en el encabezado de esta providencia.



OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que en el radicado consignado en el cuadro de referencia se encuentra incluido **COMO VÍNCULO EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL**, el que puede ser consultado por las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22552a285f62636d965816f0a6505f0aae9b6f22d5ff2111ba5e901f254e27a0**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora informando que dentro del escrito de demanda reposa solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

San Gil, once (11) de mayo de 2023

ANAIS FLÓREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333001-2023-00089-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	EVELING YISETH SERRANO BARRERA
Demandados	MUNICIPIO DE VÉLEZ, SANTANDER
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	<p>Demandante: eveserrano033@gmail.com</p> <p>Demandado: contactenos@velez-santander.gov.co ventanillaunica@velez-santander.gov.co notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co</p> <p>Ministerio Publico: matorres@procuraduria.gov.co</p>

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante que reposa dentro del escrito de la demanda

En el acto de enteramiento deberá advertirse que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48223d65e89f50f70275daea2f395185e9685b213b27ddab201fc187518fa7fc**

Documento generado en 11/05/2023 10:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>